

Poder Judicial de la Nación

Sentencia N° 12/12.-

Santa Fe, 23 de abril de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: **"MARTINEZ DORR, Roberto José S/ Inf. art. 144 bis inc. 1º del C.P. y art. 144 ter. 1º y 2º Párrafo del C.P. según ley 14.616 y art. 55 del C.P." -Expte. N° 26/10-**, de los registros de la Secretaría de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los Dres. María Ivón Vella, José María Escobar Cello y Otmar Paulucci, dijeron:

1) Que se inició la presente causa con la denuncia efectuada por el Sr. Alejandro Faustino Córdoba el 28 de abril de 2.005, en el marco de los autos caratulados "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ infracción arts. 142 y otros", Expte. n°311/02, de los registros de la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, cuya copia se glosa a fs. 1/2 de estos autos.

2) Que el Ministerio Público Fiscal, al contestar la vista corrida -fs. 4/11- solicitó la declaración de

inconstitucionalidad de la Leyes n° 23.492 y 23.521 y la nulidad de su aplicación en la causa de referencia, a lo que se hizo lugar por Resolución N°373/05 de fecha 8 de agosto de 2.008, glosada a fs. 15/22.

Formuló, oportunamente, requerimiento de instrucción el Fiscal Federal ad-hoc en relación al hecho relatado, solicitando la producción de diversas medidas probatorias (fs. 24/26).

En la continuidad del trámite se recibieron testimonios a personas relacionadas con los hechos cometidos en perjuicio de Alejandro Faustino Córdoba, entre los que se halla el de José Dalmacio Vázquez (fs.164/166), quien relató que él fue detenido el 25 de enero de 1.977, época en la que se desempeñaba como chofer de la Comisaría Cuarta, acusado de haber sacado cartas de una detenida en dicha seccional. Asimismo declaró que lo llevaron a la Seccional Primera, donde lo colocaron en una celda improvisada debajo de una escalera y que fue golpeado e interrogado varias veces. Mencionó -como encargado de los traslados- a una persona de apellido Martínez, alias "Morrongo". Vázquez ratificó y emplió sus dichos a fs. 362/363, nombrando además a un oficial de apellido Orihuela.

Por Resolución N°01/07, de fecha 29/06/2007, se declaró la incompetencia parcial de los hechos padecidos por Alejandro Faustino Córdoba, y se dispuso continuar la instrucción con relación a los hechos de los que resultara víctima Alicia Adela López de Rodríguez (fs. 273/274).

Poder Judicial de la Nación

Que a fs. 295 se dispusieron diversas medidas de prueba, entre las cuales se requirieron los legajos del personal que prestó servicio en la Comisaría Cuarta a la fecha de los hechos, y en especial respecto de una persona de apellido Martínez, alias "Morrongo", el cual fue agregado a fs. 344/357, junto con la constancia de consulta efectuada al padrón de electores de la provincia, en la que constan sus datos personales (fs. 359).

Que a raíz de los hechos relatados por José Dalmacio Vázquez, el Juez instructor ordenó correr nueva vista al Fiscal, a fin de que se expida con relación a los mismos, formulando éste la correspondiente requisitoria de instrucción (fs. 370/371vta.), solicitando entre otras medidas de prueba, el reconocimiento fotográfico de Martínez Dorr y la citación a prestar declaración indagatoria, a lo que se hizo lugar a fs. 372/373.

A fs. 379/399 se agregó copia certificada del legajo personal de Daniel Abel Orihuela -remitido por el Departamento Personal (D-1) de la Policía de la Provincia- y se acompañaron los datos personales de Roberto José Martínez Dorr (fs. 400). Posteriormente fueron recibidos y reservados en Secretaría los legajos originales de Orihuela y Martínez Dorr, junto con sus fotografías, formándose una galería fotográfica para el reconocimiento ordenado respecto del testigo Vázquez, y que se realizó a fs. 429/430.

Luego, se ordenó la acumulación de los autos "Aguirre, Froilán s/ su denuncia" Expte. n° 44/07 debido a la conexidad subjetiva con relación al imputado Martínez Dorr (fs. 508).

3) Que Froilán Aguirre denunció en fecha 15 de mayo de 2.006 (fs. 434/435vto.) haber sido secuestrado el 8 de Septiembre de 1.976 por un numeroso grupo de civiles armados y encapuchados, cuando se encontraba en el interior del Hospital Iturraspe de esta ciudad, lugar donde debía encontrarse -en una cita de JP Montoneros- con Juan Alberto "Beto" Osuna. Relató que ambos fueron trasladados en diferentes vehículos, que a él lo tiraron en el piso de la parte trasera del auto, con la cabeza tapada y que era pisado y pateado por esas personas. Dijo haber sido llevado a una casa de campo, cree que en la zona de Rincón- y que quienes lo trasladaban se comunicaron por radio manifestando que iban a la "fábrica o depósito". Una vez en "la casita" indicó que fue desnudado, y a los golpes fue llevado a una habitación en la que lo ataron a un sillón metálico, quedando su cuerpo reclinado, para posteriormente torturarlo con picana eléctrica y con golpes toda la noche, hasta que se desmayó. Señaló asimismo, que en algunos momentos escuchó cuando torturaban a Osuna, a quien no volvió a ver, y agregó que meses después, estando en Coronda el capitán Cerini le dijo que a Osuna lo habían matado. Luego supo que lo habrían matado en un supuesto enfrentamiento en Paraná, conocido como "La masacre de la Tapera".

Poder Judicial de la Nación

Declaró que en la madrugada del 09/09/76 fue llevado a la Seccional 1era. donde estuvo con pérdida de conocimiento durante tres o cuatro días, que lo dejaron en una celda de forma triangular, con los pies atados, encapuchado y con las manos esposadas a la espalda; manifestó haber sido golpeado diariamente, y que hubo días en que hizo sus necesidades fisiológicas en la misma celda.

Relató que en una oportunidad, logró sacarse las esposas con un alambre que encontró y escribir en la pared las iniciales de su nombre, la fecha y el nombre de su agrupación política, y que cuando lo descubrieron recibió la peor golpiza de todas, y que fue allí cuando pudo ver a Roberto José Martínez, alias "Morrongo".

Señaló que tenía bigotes tupidos, vestía de civil y tenía capacidad de mando. Señaló que Martínez le azotaba la cabeza contra la pared, en el lugar en que estaba la inscripción que había realizado, saltaba sobre sus pies y le golpeaba los genitales con un llavero. Afirmó que la golpiza fue tan fuerte que un preso común se descompuso, y que cuando pudo conversar con esa persona, le pidió que cuando saliera avisara a su familia dónde estaba, y que cuando su madre fue a buscarlo le negaron su presencia en ese lugar.

Manifestó que muchas veces, al ir al baño, para higienizarse debían sacar papel de un tacho de basura, en el cual había papeles que tenían en los márgenes las letras "NN" y luego los nombres de las personas que estaban secuestradas

allí (e indicó que eran como partes diarios). Todo ello, fue ratificado por Aguirre a fs. 463/465.

Por resolución N° 269/09 de fecha 12 de junio de 2.009 se resolvió declarar, también en este caso, la invalidez e inconstitucionalidad de los arts. 1° de la Ley 23.492 y 1°, 3° y 4° de la Ley 23.521, y a fs. 452/454 el Ministerio Público Fiscal formuló requisitoria de instrucción, solicitando se citase a prestar declaración indagatoria al imputado por los hechos relatados por el denunciante Aguirre., y con respecto a lo relatado con relación a la muerte de Juan Alberto Osuna, el Sr. Juez Instructor ordenó la remisión de copias de las partes pertinentes al Juzgado Federal de Paraná (fs. 455).

A fs. 468/482, se agregaron copias certificadas del legajo de Martínez Dorr; y a fs. 493 el Jefe de Estadística y Archivo de la Unidad Regional I informó que la búsqueda de personal que prestó servicios en la Seccional 1era. de esta ciudad -durante los meses Septiembre a Octubre del año 1.976- dio resultado negativo, haciendo saber que la mayoría de los libros de guardia y otras constancias, se encuentran en poder de la Fiscalía Federal N° 1, por lo que se dispuso solicitar la documentación mencionada a efectos de examinarla.

Asimismo, se ordenó, a fs. 503/504, la realización de un reconocimiento en rueda de personas del imputado Martínez Dorr, por parte de Froilán Aguirre, dejándose en suspenso el reconocimiento fotográfico ordenado a fs. 497, debido a que éste aseguró que podría reconocerlo personalmente, ya que lo

Poder Judicial de la Nación

había vuelto a ver en varias oportunidades luego de ser liberado.

A fs. 550/551vto. la Sra. Fiscal Federal Subrogante, consideró que los hechos relatados por Froilán Aguirre quedaban encuadrados en los delitos de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos, por lo que solicitó -entre otras medidas- se recibiera declaración indagatoria a Roberto José Martínez Dorr, a lo que el Sr. Juez Instructor hizo lugar a fs. 552, por entender que existían motivos para sospechar que el nombrado tuvo participación en los hechos que se investigados en la presente causa.

El 26 de febrero de 2.008 se presentó en forma espontánea Roberto José Martínez Dorr, y se dispuso su alojamiento en el Pabellón Policial de la Unidad Penal II de esta ciudad, nombrando el imputado como abogado defensor a la Sra. Defensora Pública Oficial. El mismo día se hizo presente Froilán Aguirre, realizándose el reconocimiento en rueda de personas ordenado, identificando éste último a Martínez Dorr (fs. 671/vto.).

Posteriormente, a fs. 673/674vta. se le recibió declaración indagatoria a Roberto José Martínez Dorr, a quien se lo impuso de los hechos que se le atribuyen, haciendo uso de su derecho de abstenerse de declarar, glosándose luego planilla prontuarial del mismo a fs. 686; informe de la división de asuntos judiciales sobre los antecedentes existentes con relación a la detención de Froilán Aguirre

(fs. 769/770) y copias certificadas de los planos de la Seccional Primera (fs. 761/763).

También se recibieron vistas fotográficas de dicha dependencia, las que se reservaron en Secretaría; disponiéndose luego, por Resolución N°05/08 de fecha 6 de marzo de 2.008, el procesamiento de Roberto José Martínez Dorr, por considerarlo presunto autor responsable de los delitos contra la humanidad, encuadrándose su conducta en privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en las condiciones del art. 142 inc. 1°, ambos del Código Penal, conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del C.P.) con los delitos de tormentos, agravado por ser ejercidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter, 2° párrafo del C.P., conforme ley 14.616); en perjuicio de Froilán Aguirre y se dispuso convertir en prisión preventiva la detención que venía sufriendo el imputado, de conformidad con lo establecido por el art. 312 y cctes. del C.P.P.N..

La defensa del encartado interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento (fs. 835/840vto.), lo que fue resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario a fs. 1267/1293, confirmando parcialmente el auto de procesamiento contra el nombrado, y revocándolo en cuanto refiere a la agravante de violencia y amenazas en relación a la privación ilegítima de la libertad.

Poder Judicial de la Nación

A fs. 862/876 se agregaron copias certificadas de los antecedentes relacionados con la detención de Aguirre en el Instituto Correccional Modelo de Coronda.

Con fecha 1 de abril de 2.008, el denunciante efectuó un reconocimiento judicial de la Seccional 1era. con la intervención de José Dalmacio Vázquez (fs.944/940), glosándose a fs. 946/950 el plano de la Comisaría y las fotografías tomadas durante dicho acto.

A fs. 1.089 amplió su declaración indagatoria Roberto José Martínez Dorr, con la asistencia letrada del Dr. Néstor Oroño, manifestando que nunca prestó servicios en la Comisaría 1era., como tampoco en la 4ta., sino que siempre lo hizo -desde el año 1.971 y hasta 1.981 o 1.982- en la Brigada de Explosivos de la Unidad Regional I. Refirió además que jamás participó de ningún tipo de detención o arresto de personas, ni perpetró apremios a persona alguna. Dijo que desde principios de 1976 y hasta mediados de 1977, los integrantes dicha Brigada debían cubrir turnos en parejas de un mes de duración, en la seguridad de la Fábrica Acindar de Villa Constitución, agregando que a él le tocó hacerlo a mediados de agosto, en noviembre de 1976 y en marzo de 1977, y que además -constantemente- debían cumplir con recargos y con capacitaciones, los que les demandaban tiempo completo. Respecto de Froilán Aguirre, señaló que no conocerlo y que nunca se desempeñó en la comisaría 1era, tal como consta en su legajo, y que lo dicho puede ser ratificado por personal que trabajó allí en la época de los presuntos hechos, y que,

por otro lado, la descripción que hizo Aguirre de su persona (gordo y canoso) no corresponde a su fisonomía a la fecha de los hechos denunciados (pesaba entre 75-80 kilos y su cabello era negro), sino al año 1997, fecha en la que se desempeñó en Rafaela y en que su fotografía era publicada continuamente en los medios de prensa. Agregó que Aguirre dijo que él tenía autoridad de mando en relación al personal de la Secc. 1era., pero señaló que con su jerarquía (3 en un escalafón de 10 grados) esto era imposible. Manifestó que todo lo dicho demuestra que no es responsable de los hechos que se le imputan. Luego, se glosaron a fs. 1.095, fotografías del imputado desde el año 1.972 a 1.982.

A fs. 1.124/1.128 se presentó la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, constituyéndose como parte querellante, otorgándosele tal carácter a fs. 1.129.

A fs. 1.338/1.398 se agregó un escrito presentado por el imputado Roberto José Martínez Dorr, dirigido a la Sra. Fiscal Federal Subrogante Dra. Cintia Gómez, y el examen mental realizado al mismo, a fs. 1414/1415.

4) Corrida vista a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 346 del C.P.P.N., éstas formularon requerimiento de elevación a juicio; a fs. 1.417/1.450 lo hicieron los representantes de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre; a fs. 1.543/1.568 lo hizo el Ministerio Público Fiscal. Posteriormente se constituyó como querellante Froilán Aguirre, a quien se le otorgó tal carácter a fs. 1.469, se le corrió traslado y formuló requerimiento de

Poder Judicial de la Nación

elevación a juicio a fs. 1.507/1.520, considerando -en forma coincidente con el Ministerio Público Fiscal- que la calificación legal que cabe asignarle al imputado es la de autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1 C.P., ley 14.616) y del delito de tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P. ley 14.616), en concurso real (art. 55 C.P.).

Así, por resolución de fecha 12 de agosto de 2.009, se dispuso decretar la elevación a juicio de la causa, por los hechos investigados y que tuvieron como víctima a Froilán Aguirre (fs. 1.809/ 1.814vto.).

Notificadas las partes, la defensa de Martínez Dorr planteó la nulidad o revocaría de la misma e interpuso en forma subsidiaria recurso de apelación, al cual no se hizo lugar a fs.1855.

Con fecha 14/09/09 prestaron declaración testimonial los llamados Roberto Suárez y Hugo Asinari, e hicieron lo propio el 15/09/09 los testigos Ramón Wagner, Horacio Lezcano, y Francalanza; en tanto que el 16/09/09 comparecieron René Lapalma y Próspero Rodríguez.

A fs. 1905, se deja constancia de la agregación (a fs.1904) de copias de fotografías del imputado Roberto José Martínez Dorr (fs.1906/1908). Asimismo, prestaron declaración los llamados Eduardo Ramos (1909/1911); Horacio A. Barcos (1912/1913); Mario Facino (fs.1914/1915vta.) y Oscar Colmegna (fs. 1928/1929vta.).

El 21/09/09, compareció Dalmacio Vázquez y realizó un reconocimiento en rueda de personas que oportunamente se dispuso en autos, no pudiendo reconocer a ninguno de los presentes como la persona que describió (fs.1918 y vta.).

Asimismo, se agregaron copias de un recorte periodístico aportado por el Dr. Oroño, en el que figura que Froilán Aguirre reconoce como su torturador a Colombini (fs.1943/1945).

A fs. 1957/1958, se resolvió hacer lugar a la apelación interpuesta por la defensa y declarar la nulidad de los decretos de fs.1550 y 1569, como así también de los actos posteriores dictados en consecuencia, entre ellos la resolución N°16/09 por la cual se había dispuesto la elevación de la causa a juicio.

A fs. 1966/1968, el Dr. Oroño presentó un escrito por el cual interpuso revocatoria contra el decreto que denegaba la citación a prestar declaración testimonial de Héctor Colombini, a lo cual se hizo lugar (fs. 1973 y vta.), citándose consecuentemente al mencionado, y compareciendo el mismo en fecha 19/11/09 (fs. 1992/1993).

Por Resolución N°33/09, se dispuso sobreseer a Roberto José Martínez Dorr con relación a los delitos que le imputaran realizados contra Dalmacio Vázquez (fs.2003/2007).

El 7/12/09 el juez -estimando completa la etapa de instrucción-, dispuso correr vista a las partes querellantes y al fiscal en los términos del art.346 del CCPPN.

Poder Judicial de la Nación

A fs.2035/2036, el Dr. Oroño, presentó un escrito solicitando que se provean las declaraciones testimoniales del ex policía Ferreyra y del periodista Rosemberg, lo que se denegó a fs.2037 por considerar completa la instrucción.

Seguidamente, Froilán Aguirre -como parte querellante-, formuló requerimiento de elevación a juicio, el cual se glosó a fs. 2045/2058.

El Dr. Oroño, con fecha 30/12/09, interpuso recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el decreto que denegaba las declaraciones testimoniales de Ferreyra y Rosemberg, a lo que no se hizo lugar (fs.2074/2075vta.).

Con fecha 12/02/10, el Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de elevación a juicio respecto del imputado Roberto José Martínez Dorr, por considerarlo autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art.144 bis inc. 1º del C.P.), y tormentos agravados por haber sido cometidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter, 1 y 2 párr. del C.P., ley 24.616) en concurso real (art. 55 del C.P.), en perjuicio de Froilán Aguirre (fs.2118/2127 vta.).

Notificadas las partes, y habiendo vencido el término del art. 349 del C.P.P.N., sin que haya habido oposición alguna, se declaró clausurada la instrucción y se ordenó elevar la causa a juicio (fs.2153).

5) Radicada la causa en este Tribunal, se dispuso prorrogar -mediante Resolución N°25/10- la prisión preventiva del encausado.

Posteriormente, y en la continuidad del trámite, se citó a las partes a juicio (fs. 2277), ofreciendo pruebas el Dr. Coutaz por froilán Aguirre (2317/2319va.); la defensa técnica del imputado (fs.2306/2308vta.) y el Ministerio Público Fiscal (fs.2315/2316).

Resuelta la integración de este Tribunal, se fijó audiencia de debate, la que se llevó a cabo a partir del día 01 de marzo de 2012, con la intervención de los Jueces firmantes, del Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Martín Suárez Faisal, los representantes de la parte querellante, Dres. Horacio Coutaz y Alejandra Romero Niklison, y el Defensor Público Oficial del imputado, Dr. Germán Artola.

Durante el desarrollo del juicio declararon los siguientes testigos: Froilán Aguirre; Nydia Murúa, René Archelasky, Graciela Roselló, Jorge Pedraza, Roberto Suárez, Luis Pfeiffer, Ricardo Ferreyra, Ángel Venencia, Rodolfo Lapalma, Roberto Francalanza, Oscar Colmegna, Ramón Antonio Wagner, Viviana Cazol, Ángel N. Orsi, Luis Larpim, Silvio Caballero, y Pedro Guastavino , y se introdujo por lectura la prueba documental admitida oportunamente por el Tribunal, y la aceptada durante las audiencias sucesivas, todo lo cual consta en el Acta de debate respectiva. Asimismo, el encausado solicitó declaró en dos oportunidades durante los días de audiencia.

6) Al formular los alegatos, se le concede la palabra en primer lugar a los abogados de la querella, y el Dr. Coutaz indicó que no reiteraría lo dicho sobre la situación

Poder Judicial de la Nación

histórica en que se cometieron los delitos pero sí destacar el plan sistemático. Señala que no medió causal legal alguna de justificación para los delitos perpetrados por el Estado en esa época, e insistió en que se reafirma la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Relató sucintamente cómo funcionó el plan sistemático llevado a cabo, como las detenciones ilegales, allanamientos sin orden, rechazo de miles de hábeas corpus, torturas, y más.

Con relación a los hechos y la valoración de la prueba, la querrela señaló que, aunque sea un hecho que se infiere por simple aplicación de la lógica, la prueba esencial es la testimonial, dado el transcurso del tiempo y la época en que sucedieron los hechos. A su turno, la Dra. Niklison, dio por probados los hechos que se pudieron escuchar a lo largo del debate, en base a las pruebas directas, indirectas, indiciarias y presuncionales que generan la convicción indubitable de que los sucesos acaecieron tal como se los describió.

Continuó con un pormenorizado relato de lo sucedido desde el día del secuestro de Aguirre el 8/09/76, y consideró acreditado que el mismo fue sometido a una paliza brutal en la seccional primera por el imputado. Que Froilán pudo ver a quien lo golpeó y lo describió como alguien robusto, grandote, que daba miedo. Que quedó claro que Martínez tenía autoridad dentro de la comisaría; ello conforme lo que declarara Graciela Roselló al relatar su paso

por dicha Comisaría en noviembre de 1976, y el testimonio de Viviana Cazol.

Señaló que al regreso de la democracia, y al estar en libertad y militando nuevamente Aguirre, a partir de las descripciones que el mismo le dio a sus compañeros respecto de su represor, Luis Larpin, le mostró unas fotografías publicadas en un diario de Rafaela y allí pudo unir su recuerdo con un nombre: Roberto José Martínez Dorr. Indica la querrela que ha quedado descartada la confusión que el imputado pretende sobre la identificación que Froilán Aguirre hizo sobre su persona. Dijo que Graciela Roselló indicó claramente a un oficial que le decían Morrongo y que cada vez que estaba en la 1º el régimen de detención se agravaba. Y dice quedó acreditada la participación en la Lucha contra la Subversión por parte de Martínez Dorr, y que la comisaría primera era un eslabón fundamental del sistema represivo en Santa Fe.

Respecto a la calificación legal, habiendo caracterizado a los delitos que aquí se juzgan como de lesa humanidad, corresponde adecuarlos típicamente. En cuanto a la Privación ilegal de la libertad señalan que el procesado revestía la calidad de funcionario público por integrar fuerzas de seguridad estatales (policía), al momento de comisión de los hechos. Manifiesta que el menoscabo de la libertad corporal constituye el fundamento de su punibilidad; y citan doctrina relacionada con ello. Manifiestan que la privación ilegal de la libertad es un delito de los llamados de consumación

Poder Judicial de la Nación

permanente, y que se consuma desde la detención, manteniéndose durante todo el período de cautiverio. Considerando autor a quien participe del *iter criminis* en un momento posterior a la detención de la víctima. En cuanto al dolo en esta figura típica se exige, conocer la ilegalidad de la privación de libertad y la voluntad de asumir la acción en cuanto arbitraria; y obrar con la conciencia de que su conducta es sustancial y formalmente arbitraria.

Sobre los tormentos dice que el agravante se da por ser ejercidos contra perseguidos políticos. El art. 144 ter. primer párrafo -siempre según ley 14.616, por aplicación de la ley penal más benigna - reprimía la conducta de aquel funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento. Dice que se encuentra sobradamente acreditado que en ocasión de encontrarse privado de la libertad Froilán Aguirre, fue sujeto de aplicación de tormentos que ya fueron debidamente explicados. Postulan el encuadre típico del art. 144 ter, primer párrafo del C.P., agregando que la disposición analizada, en su 2º párrafo, establece asimismo una elevación en la escala penal en los casos en que la víctima revista el carácter de perseguido político, circunstancia ésta que se da claramente en los hechos probados, bastando con considerar que los interrogatorios ya reseñados, se centraban en su actividad de militancia. Por lo expuesto, los hechos se encuadran en el delito de *aplicación de tormentos agravados*.

Señalaron, con relación al *concurso real* de delitos, que la privación ilegítima de la libertad y la aplicación de

tormentos agravados son independientes entre sí, y como dichas figuras resultan material y jurídicamente escindibles, corresponde aplicar en todos los casos, las reglas del artículo 55 del Código Penal.

Por último, solicitaron además la remisión de las declaraciones testimoniales de Viviana Cazol, Mario René Archelasky y Pedro Guastavino al Sr. Fiscal de Instrucción que por turno corresponda, en virtud de lo dispuesto por el art. 120 de la CN, a efectos de que se investigue la presunta participación en estos hechos de Oscar Roque Martínez y Oscar Valdéz.

Con respecto a la cuantificación de la pena, señalaron que la finalidad de estos delitos fue la de reprimir y perseguir a todo aquel que se opusiera a su plan político y económico. Que fue una clara persecución generalizada contra un grupo social definido por razones políticas. Señalando que la condición de haber formado parte Martínez Dorr, de manera voluntaria y convencida, del plan sistemático de terror y de la maquinaria estatal que concentró un poder absoluto y un control total de las instituciones, de por sí, hace que no pueda imaginarse siquiera alguna situación que pudiese haber implicado algún tipo de condicionamiento para hacer lo que hizo, ya sea humano o natural; y solicitaron que se tome en cuenta el carácter de crímenes de lesa humanidad de los delitos que se juzgan; la gravedad de los hechos descriptos y la intensidad del padecimiento de las víctimas, como también la edad de Aguirre en esa época y su contextura física.

Poder Judicial de la Nación

Acerca de la modalidad de cumplimiento de una eventual pena de prisión, indicaron que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común, señalando que no debe continuar con la prisión domiciliaria.

Concluyeron su alegato, solicitando que se condene a Roberto José Martínez Dorr, a la pena máxima de 20 años e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de Privación ilegal de la libertad (un hecho) e imposición de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político (un hecho) en concurso real; según los arts. 144 bis inc 1º, ley 14.616; art. 144 ter Primer y Segundo Párrafo, ley 14.616, y art. 55 todos del CP. 2.- Asimismo y conforme lo expresado, solicitan se revoque el beneficio de prisión domiciliaria y se disponga el traslado al Penal que corresponda.

7) A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal, al formular su alegato, sostuvo la imputación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, con excepción de la calificación de privación ilegal de la libertad, ya que entiende que se ha comprobado a lo largo del debate que la misma se encuentra agravada por la utilización de violencias y amenazas en perjuicio de la víctima, lo que consideró se probó con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere.

Señaló asimismo, que en la misma época y lugar estuvieron privados de su libertad otras personas, entre ellos Pedro Guastavino. Continuó relatando que en ciertas

ocasiones, Aguirre podía quitarse las esposas con un trozo de alambre que encontró en el lugar. Que el entonces oficial de la policía de la provincia Roberto José Martínez Dorr, conocido como "Morrongo", lo golpeó ferozmente, tomándolo de los pelos con una mano, levantándolo por el aire mientras apoyaba su otro brazo en la pared. Que durante su detención, las palizas sufridas por Aguirre fueron permanentes, sobre todo por las noches. Indicó que Aguirre demostró una total convicción acerca de que el autor de la peor golpiza recibida en ese lugar fue Roberto José Martínez Dorr. Luego, manifestó que la convicción de Aguirre se sustenta también en que, al momento del hecho, pudo ver claramente al imputado cuando éste se agachaba para golpearlo.

Relató el fiscal que los hechos acontecidos en la Seccional 1era. fueron corroborados también en el debate por el testigo Mario Archelasqui, quien recordó haber estado detenido con Pintos, Aranda, Francisco Kun, Plaine y Froilán Aguirre. A este último lo veía por los agujeros de la ventanilla del calabozo, y que cuando podía, hablaba con Aguirre y con Kun. Asimismo, dijo que se cuenta por otra parte, con los actos de reconocimiento de la Seccional 1era., llevados a cabo a fs. 944/950 y durante este juicio el día viernes 16 del corriente, oportunidades en que la víctima demostró conocer las instalaciones del lugar donde estuvo detenido, particularmente la pequeña celda en la que fue alojado.

Poder Judicial de la Nación

Conforme a todo lo referido, estimó que se encuentra comprobada la privación de la libertad de Aguirre en la Seccional 1era. de Policía, como así también los hechos ejecutados en su perjuicio por parte del imputado Roberto Martínez Dorr, señalando que los hechos expuestos se produjeron en un contexto histórico ya conocido, y que formaron parte del plan sistemático de persecución política ilegal, pergeñado en la segunda mitad de la década del 70 por las Fuerzas Armadas de nuestro país, cuya implementación fue clandestina, toda vez que fue realizado a despecho de las normas previstas por el Estado Constitucional de Derecho, y ejecutado en el mayor de los sigilos y silencios, no sólo por los métodos empleados, sino también porque se realizaba por fuera de la legalidad "formal".

Seguidamente, se refirió a la calificación legal, indicando que la misma debe ser la de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario publico, agravada por la utilización de violencias y amenazas (art. 144 bis inc 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del c.p. -según ley 14.616-), en perjuicio de Froilán Aguirre; y tormentos, agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del c.p. -según ley 14.616-), en perjuicio de Froilán Aguirre, ambos delitos en concurso real (art. 55 C.P.).

Indicó el fiscal que el delito de privación ilegal de la libertad sufrido por Froilán Aguirre, se encuentra previsto en el art. 144 bis inc. 1º del C.P (según redacción de la

Ley 14.616). Esta figura sanciona con prisión o reclusión de 1 a 5 años e inhabilitación especial por doble tiempo, al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal. En primer lugar señaló, en cuanto a la calidad de funcionario público que debe revestir el sujeto activo de este delito, que se ha probado en el juicio que esta condición excluyente del tipo penal se halla presente en el imputado, conforme las previsiones del art. 77 del Cód. Penal., pues al momento del hecho Martínez Dorr revistaba como efectivo del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional I de la Policía de la Provincia de Santa Fe, conforme surge de su legajo personal.

Indicó que la ilegalidad de la detención ha sido reconocida por el Estado argentino al concederle a Froilán Aguirre el beneficio indemnizatorio correspondiente al tiempo en que permaneció privado de su libertad (conforme al expte. administrativo reservado como prueba). Dijo que se trata de un delito instantáneo, que se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento a la víctima, que mantiene el tiempo de comisión y, simultáneamente, de producción del resultado lesivo hasta su terminación. Agrega que el autor crea un estado antijurídico y mientras dure ese resultado lesivo se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal. La privación ilegítima de la libertad de Froilán Aguirre se consumó instantáneamente con el procedimiento realizado el 8/9/76 en el Hospital Iturraspe de esta ciudad,

Poder Judicial de la Nación

por lo que, al tratarse de un delito permanente se consumó en cada momento en que estuvo detenido en la Seccional 1era. hasta que terminó su detención.

El tipo objetivo del delito analizado, señaló, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo -dice- se trata de un delito doloso, es decir que el agente debe tener un conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo, siendo necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancias éstas ampliamente verificadas en autos. En este caso particular -agregó- es la continuación de la detención ilegal de Froilán Aguirre por lo que deberá responder el imputado Martínez Dorr. Por lo tanto, la conducta omisiva aludida consiste en no haber hecho cesar esa privación de libertad, es decir, haber mantenido en detención a Froilán Aguirre en la Seccional 1era. de manera ilegítima, teniendo conocimiento de la existencia de tal situación y la obligación de obrar conforme a su rol funcional.

En cuanto a la violencia y amenazas, en el delito de privación ilegal de la libertad de Aguirre, se encuentra presente la configuración del agravante previsto en el último párrafo del art. 144 bis, que por remisión al inc. 1º del art. 142, incrementa la pena "*si el hecho se cometiere con violencias o amenazas...*", y ha quedado suficientemente

acreditado que el secuestro de Froilán se realizó por grupos de personas armadas que por medio de violencia física, intimidación, amenazas y maltrato evidente, procedieron a privar de la libertad al nombrado, como así también que la utilización de la violencia -tanto física como psicológica- persistió en todo momento en que la víctima estuvo detenida y que las circunstancias agravantes de la detención ilegal surgen claramente de las condiciones en que ello se produjo.

Con respecto a los tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos. art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del c.p., manifestó que el art. 144 ter, según la redacción de la ley 14.616, reprime con 3 a 10 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, al "*funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.*" Aquí, se lesiona la vida y la integridad físico-psíquica del torturado, su libertad, y su dignidad. Señaló que el aspecto subjetivo del delito de tormentos requiere el dolo del sujeto activo, que se satisface con su conocimiento de la privación de la libertad de la víctima y que los tratos por él infligidos le ocasionen padecimientos psíquicos y físicos, todo lo que se ha probado sobradamente en este juicio. Indica que la detención de Aguirre y las torturas que luego le fueron impuestas no fueron hechos aleatorios. Dijo que Martínez Dorr sostuvo que nunca tuvo contacto con Froilán Aguirre, pues no tenía la posibilidad de ingresar a la Seccional 1era.; y que el autor de los hechos habría sido otro agente policial. Al entender del fiscal, los argumentos

Poder Judicial de la Nación

del imputado carecen de todo sustento, y su estrategia defensiva no presenta fuerza de convicción alguna. En el caso puntual del imputado, se ha probado su presencia en la Comisaría 1era., fundamentalmente a raíz de los testimonios de la víctima y de Graciela Roselló. Tampoco presenta credibilidad alguna lo afirmado por el encausado en cuanto a que el autor de los hechos habría sido el llamado Oscar Roque Martínez, pues esta hipótesis sólo se sustenta en el parecido de sus apellidos.

Respecto de la sanción penal que resulta aplicable a Martínez Dorr, cabe destacar que al realizar las conductas típicas reseñadas, no dudó en valerse de su posición de agente del Comando Radioeléctrico y de la Brigada de Explosivos de la UR1, lo que a su vez le permitió formar parte de un reducido grupo que llevaba a cabo procedimientos de manera irregular, detenían personas ilegalmente, y las trasladaban a distintos CCD, en donde las interrogaban bajo torturas, entre otros delitos.

Afirma que el motivo que llevó al imputado a delinquir fue la criminal convicción que tenía en cuanto a que la llamada "Lucha contra la subversión" debía llevarse a cabo por cualquier medio, por atroz que fuere, y aún fuera de la ley.

Así, por lo expuesto, solicitó se condene a Roberto José Martínez Dorr, como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1º y

último párr., por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del C.P., conforme ley 14.616), y tormentos agravados por tratarse de un perseguido político (art. 144 ter, 2º pár. del cód. penal, según ley 14.616), en concurso real (art. 55, cód. penal), a la pena de quince años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso. Solicitó además, se ponga a disposición de ese ministerio las copias de las declaraciones prestadas en este debate por Luis Larpín, Mario Archelasqui y Luis Pfeiffer, a fin de requerir que se instruya causa penal o, en su caso, se amplíen las investigaciones que se encuentran en trámite.

8) Finalmente hizo uso de la palabra el Dr. Germán Artola, defensor técnico del encausado Martínez Dorr, quien al formular su alegato solicitó, en primer término, la nulidad parcial del alegato fiscal por incluir en el mismo, el agravante de "violencia y amenazas" con relación a la privación ilegítima de la libertad, en discordancia con el requerimiento de elevación a juicio mencionó que el art. 381 del C.P.P.N. y las circunstancias que habilitan la ampliación de la acusación fiscal, lo que no ha ocurrido en el caso, y que el mismo fulmina de nulidad la inobservancia de ese precepto, no limitándolo solo a hechos sino también a circunstancias nuevas, que agraven la calificación legal. Entendió que en este caso se afecta el principio de congruencia, al que la C.S.J.N. se refirió en varios fallos como "Sircovich...", o "Ciuffo...", señalando que el art. 401,

Poder Judicial de la Nación

dice que si se mantiene la misma la identidad fáctica, el tribunal tiene facultad para modificar el encuadre jurídico penal del hecho, pero si aparece una pluralidad de hechos unificados bajo la forma de delito continuado o circunstancias agravantes no contenidas en la acusación, debe procederse conforme el art. 381. Continuando con su alegato, señaló que, su defendido no ha sido el autor de los sucesos relatados. Y repasó así, todos los lugares en los que éste revistó.

Refiere a que el Plan del Ejercito, establecía en el Anexo "Inteligencia", en el punto dedicado a la contrainteligencia, en su inciso a) que "por las características del objetivo perseguido las medidas de seguridad que rodearán la presente planificación deberán superar los niveles habituales de restricción". Recuerda también que existía personal que ingresaba a las dependencias, el que no podía tratarse de cualquiera, sino que se reducía al personal militar encargado de las actividades anti-subversivas, al D2 de inteligencia, que coordinaba sus actividades con la inteligencia militar, y también a personal que formaba parte de la denominada "patota"; y que lógicamente tenía el aval de los militares para operar en el área, indicando el rol preponderante del personal civil de inteligencia en la lucha contra la subversión, quienes habían quedado como personal conductor de las operaciones de carácter primario. Indica que lo manifestado en la audiencia por Martínez Dorr, cobra

importancia porque el mismo, vinculó a Colombini y a Oscar Roque Martínez con los sucesos de los que se lo acusa, y que éste último integraba el listado de personal de inteligencia del batallón 601, y a su vez la nómina de personal civil de inteligencia, afectado al Destacamento militar de Inteligencia 122, como Agente de Reunión, que eran los sujetos que en definitiva operaban en Inteligencia; por su parte Colombini formaba parte del D2 de la Policía de Santa Fe, por lo que ambos, al resultar parte de la maquinaria de inteligencia, contaban con libre acceso a las distintas dependencias policiales, entre las que obviamente se encuentra la Comisaría 1ra.

Agrega, por otro lado, que en la publicación de la revista 3 puntos surge que Froilán Aguirre le había manifestado al editor de la nota Diego Rosemberg que el autor de los hechos resultaba ser el "Pollo" Colombini, afirmándolo categóricamente, lo que se corrobora con la copia del e-mail que aportó su defendido al brindar declaración en la audiencia. Con esto -entiende-, la versión en torno al supuesto error, debe analizarse con suma prudencia.

Con respecto al testimonio de Roselló, dijo que ésta manifestó que "Morrongo" formaba parte de la guardia en la Cria. 1ra. al momento en que ella estuvo detenida allí. Y dijo que la Fiscalía intentó atenuar esta afirmación sosteniendo que Roselló había dicho que *creyó* que Morrongo cumplía guardias en dicha seccional, que no es lo que la testigo afirmó. Indicó además, que existe franca colisión

Poder Judicial de la Nación

entre lo reseñado por Aguirre y los dichos del imputado. Ante este cuadro -al carecerse de la certeza necesaria para arribar a un veredicto condenatorio-, solicita la ABSOLUCIÓN de Martínez Dorr por estricta aplicación del principio *In dubio pro reo*.

A continuación se refirió a que la tipicidad requiere una plena coincidencia entre la conducta del individuo y el tipo penal descripto, y la ausencia de tal coincidencia torna la conducta en atípica. Por ello es que considera que la conducta de privación ilegítima de libertad que se endilga a su asistido resulta atípica, entendiendo que en consecuencia debe disponerse la absolución del nombrado.

Con respecto al tipo, señaló que conforme sostiene Donna, el mismo supone la privación de libertad personal por una parte y, la ilegitimidad de tal privación, por la otra; que al tratarse de un delito permanente, debe entenderse que comete el mismo tanto quien priva inicialmente de libertad a una persona, obviamente que de manera ilegítima, como quien ejecuta actos posteriores tendientes al mantenimiento de tal situación. Sostiene que su asistido, no participó de la privación de la libertad inicial de Froilán Aguirre. Indicó que quedó claro que, al no ejecutar las acciones de propia mano ni intervenir en la decisión común de realización de las mismas, *su conducta es atípica*. En conclusión, afirma que Martínez Dorr no dispuso las privaciones ilegítimas de la libertad y tampoco las materializó, ni mantuvo, y no brindó un aporte para llevarla a cabo, por lo que no se puede

aplicar la teoría de la coautoría funcional, puesto que ello implica decisión común y realización de dicho plan a través del aporte específico. En cuanto a la acción por omisión, no se puede afirmar -dice el letrado- que su asistido hubiese realizado las acciones típicas por omisión, ya que en delitos de resultado como los aquí tratados, dudosamente podría afirmarse desde el plano constitucional la posibilidad de su comisión por omisión, y señala que en estos delitos, su comisión solo podría llevarse a cabo a través de acciones de carácter positivo. (Roxín, Claus, "derecho penal, parte general, Tomo I, pag 248).

Con relación a la modalidad concursal propuesta por las acusaciones, señala que se sostuvo que los delitos de Privación Ilegal de la Libertad e Imposición de Tormentos, deben concursar materialmente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 del C.P. Pero lo cierto es que ambas acusaciones, han referido que resultaba ser el sujeto que ingresó al lugar en que Froilan Aguirre se encontraba alojado en la Cria. 1ra. y allí le propinó una feroz golpiza al mismo. Nada más se ha dicho en su conducta, pero ha quedado fuera de discusión que Martínez Dorr no revestía en dicha dependencia.

Se ha descripto entonces una única acción, de la cual se ha afirmado resulta constitutiva de ambos delitos, pero lo cierto es que, aun cuando se comparta la tesis de la adecuación jurídica del hecho, dicha unidad de acción, obliga a aplicar la regla concursal que emana del art. 54 del CP. Se

Poder Judicial de la Nación

trata de un solo hecho y así ha sido descripto por las acusaciones y tal plataforma fáctica resulta inmutable para el Tribunal al momento de dictar sentencia.

Por otro lado se refiere a la circunstancia de que la querrela ha solicitado la imposición de una pena de reclusión de 20 años. Señala que sólo traerá a colación lo resuelto por la C.S.J.N. en el Fallo "Nancy Méndez" donde afirmó que "... la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660..." y el fundamento de ello radica en que dado que dicha ley no establece distinciones en la modalidad de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión, el mantenimiento de ésta última dentro del catálogo de penas, solo obedecería a la posibilidad de efectuar el cómputo de la prisión preventiva de manera desigual, lo que la tornaría en absolutamente irracional, por lo cual considera que, a partir del dictado de tal fallo, la pena invocada deviene inaplicable.

Asimismo, acerca de la cuantificación, indicó que su pupilo se encuentra sometido a juicio sólo por los hechos de los que resultara víctima Froilan Aguirre, y en caso de resultar condenado, sólo deberá responder en relación a tales hechos. Dijo que el fundamento de la pena es la culpabilidad por el hecho propio, y el único fin receptado por nuestro ordenamiento jurídico es la reinserción social del condenado, es decir, la resocialización como único fundamento posible de la pena según nuestro ordenamiento jurídico convencional, constitucional y legal.

Indica que el sujeto punible ya no es el mismo teniendo en cuenta que pasaron más de 35 años desde la fecha de los hechos, afirmando que ese tiempo vital transforma irreversiblemente a la persona y que su asistido lo ha transcurrido con normalidad, en el seno de su familia, sin ningún otro antecedente penal, continuando incluso su carrera policial, hasta su retiro.

Solicita asimismo que no se haga lugar al pedido de revocatoria de la prisión domiciliaria, formulado por la parte querellante, en virtud de que la misma no se encuentra legitimada activamente para efectuar tal requerimiento. Agrega que el ordenamiento procesal le acuerda facultades de intervención, tanto en la etapa de instrucción, como en la etapa de juicio, pero no prevé su intervención en la ejecución penal conforme lo establece la ley procesal expresamente.

Finalmente, y luego de realizar evaluaciones del incidente de prisión domiciliaría, manifiesta que no se ha verificado causal alguna de violación de las condiciones impuestas al otorgársele el arresto; la patología que motivó el dictado de la prisión domiciliaria, se encuentra presente y agravada, además de ser incurable, y que ello ha sido reseñado tanto por médicos particulares como por especialistas del sector público, requiriendo, en consecuencia que se rechace la pretensión.

Por último, indicó en forma concreta su petición, solicitando la nulidad parcial del alegato Fiscal, en

Poder Judicial de la Nación

relación a la inclusión de la agravante de violencia y amenazas respecto de la Privación Ilegal de la Libertad. Se disponga la absolución de Roberto José Martínez Dorr, por aplicación del principio "in dubio pro reo". Subsidiariamente, se disponga la absolución de mi asistido en relación a la Privación Ilegal de la Libertad, por atipicidad de la conducta. Subsidiariamente también, en el caso de recaer condena en relación a ambos delitos, se considere que los mismos deben concursar idealmente, de conformidad con lo establecido por el art. 54 del C.P. No se haga lugar al pedido de la querrela, en relación a la pena de reclusión. En el caso de recaer condena, se consideren las pautas de graduación de la pena enunciadas. Que no se haga lugar al pedido de la querrela en relación a la revocatoria de la prisión domiciliaria, por carecer de legitimación para su solicitud. Subsidiariamente a ello, no se haga lugar al pedido de revocatoria de la prisión domiciliaria por no darse en el caso los presupuestos derivados del art. 34 de la ley 24.660. Dado que entiende que en el caso se encuentran en pugna el alcance de diversos preceptos constitucionales, hace expresa reserva del Caso Federal de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48, con lo que finaliza su alegato.

9) Producidas las réplicas y las contraréplicas, y concedida la palabra al imputado, quien no hizo ninguna manifestación, se declaró cerrado el debate.-

Y CONSIDERANDO que:

Primero: Luego de haber finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del Código Procesal Penal de la Nación, y conforme a lo establecido en el art. 398 del mismo cuerpo legal, corresponde al Tribunal pronunciarse respecto a las cuestiones que fueron planteadas durante el debate.

I.- Previamente se realizarán ciertas consideraciones respecto del valor de la prueba testimonial en este tipo de procesos.

Como veremos al analizar la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la década del 70, dicha reconstrucción pudo hacerse de manera esencial en base a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en la segunda mitad de dicha década.

Ello tiene su causa en diversos factores que son propios de este tipo de procesos. En primer lugar, los hechos investigados han acontecido hace más de treinta años; sus autores fueron integrantes del Estado que actuaron bajo la cobertura y amparo del mismo, desde el cual además se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos; sumado a ello, de una u otra manera se han producido en estos procesos impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años, al punto que debió declararse la inconstitucionalidad de las leyes denominadas de punto final y obediencia debida para poder avanzar en el esclarecimiento

Poder Judicial de la Nación

de los hechos; todo lo cual hace que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se dará cuenta en el presente, como ya se hiciera en anteriores pronunciamientos.

Los antecedentes jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84 donde expresó: *"La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios."* (Fallos 309-1, pag. 319).

En este sentido, resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa. Ha dicho el Alto Tribunal *"...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de*

los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general" En este caso el estándar establecido se resume en la siguiente afirmación." "En este escenario, Saúl Godínez, dirigente magisterial, desapareció el 22 de julio de 1982 en la mañana y aún cuando no existen pruebas directas de que su desaparición haya sido la obra de agentes del Gobierno, la Corte estimó que existe un cúmulo indiciario con suficiente entidad para fundamentar la presunción judicial de que esa desaparición se ejecutó dentro del marco de la práctica antes mencionada" (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

De igual modo la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que "*En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*", en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos". (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, fondo, supra, párrs. 127-30; caso Godínez Cruz, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C

Poder Judicial de la Nación

No. 5, párrs. 133-36; Caso Fairén Garbi y Solis Corrales, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrs 130-33; Caso Gangaram Panday, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994).

Con estos estándares generales podemos enfrentar el grueso de la prueba de cargo en la presente causa, cual es el testimonio de los ofendidos y demás testigos convocados al proceso. Son ellos los que describen los padecimientos sufridos hace ya más de 30 años, sindicando a sus agresores, y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

II.- Conforme a los parámetros antes expuestos y a la prueba reunida en la presente causa, corresponde entonces analizar la existencia de los hechos de los que resultó víctima Froilan Aguirre.

1) Con los elementos probatorios producidos durante el desarrollo del debate oral, consideramos que ha quedado debidamente acreditado que el día 8 de septiembre de 1976, un grupo de personas, sin exhibir orden de autoridad competente, detuvo de manera ilegal al entonces militante de la UES y víctima de esta causa, Froilán Aguirre, cuando éste se hallaba en el Hospital Iturraspe de esta ciudad, lugar en el que debía encontrarse con unos compañeros de militancia política, entre ellos, Juan Alberto Osuna.

Aguirre fue trasladado violentamente y cubriéndole el rostro con sus propias vestimentas, en el piso de un automóvil Dodge 1500 color verde metalizado, hasta un centro

clandestino de detención conocido como "La Casita", ubicado posiblemente en la zona de San José del Rincón. Allí, Aguirre fue alojado en una pequeña habitación, donde lo golpearon y lo desvistieron. Luego lo llevaron a otra en la cual lo ataron a una cama metálica -con sus pies tocando el piso-, y le aplicaron corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo -mediante la utilización de lo que se conoce comúnmente como "picana"-, durante toda la noche hasta que quedó desmayado. En los momentos en que detenían la tortura, escuchaba que en otra habitación torturaban a Osuna, cuya identidad no conocía en ese momento. A la madrugada fue llevado a la Comisaría Primera de esta ciudad, lugar al que fue ingresado a los golpes, y en el cual estuvo desvanecido entre tres y cuatro días. Lo ubicaron en una celda de pequeñas dimensiones, situada debajo de la escalera, esposado con las manos atrás, los ojos vendados y los pies atados, por 29 días según relató.

Allí también se encontraban detenidos Francisco Kun, Mario Archelasqui, quien declaró en este juicio, y dos jóvenes provenientes de la localidad de Reconquista. También en la misma época y lugar estuvo privado de su libertad Pedro Guastavino, testigo de la causa, aunque Aguirre no tuvo contacto con él.

2) En lo que hace al objeto procesal de esta causa, se tiene por acreditado con las pruebas producidas en el Debate Oral, que durante los días en que Froilán Aguirre estuvo ilegalmente detenido en la Comisaría Primera, en las

Poder Judicial de la Nación

condiciones antes descriptas, fue objeto de una feroz golpiza por parte del encausado, quien ingresó en forma violenta e intempestiva al lugar donde aquél se encontraba encerrado y esposado, lo tomó de los pelos con una mano, levantándolo por el aire mientras apoyaba su otro brazo en la pared, le azotó gran cantidad de veces la cabeza contra la pared donde el nombrado había hecho una inscripción; saltó sobre sus pies, y luego de desabrocharle el pantalón le golpeó en reiteradas oportunidades los testículos con un llavero.

3) Como prueba de los tormentos padecidos por la víctima contamos en primer término con su testimonio.

Así, **Froilán Aguirre** relató durante la audiencia de debate que el día 8 de septiembre de 1976, se iba a encontrar con tres compañeros en el Hospital Iturraspe de esta ciudad, que él llegó primero y como no había nadie volvió a la calle, fue hasta Avda. Freyre, había mucha gente, se encuentra con Osuna -amigo suyo- vuelven al hospital por la escalinata de maternidad, y al salir a un patio del lugar fueron interceptados y atrapados por hombres vestidos de civil y encapuchados, e introducidos a un vehículo diferente cada uno de ellos.

Indica que lo llevaron en la parte de atrás del auto, boca abajo, y luego hicieron un trayecto al principio dentro de la ciudad, luego un tramo mas rápido supone que en ruta, le envuelven la cabeza con su saco, y se detienen en un momento, él cree que era en el puesto caminero de la intersección de dos rutas, y decían que iban desde "el

depósito a la fábrica", señala que daba la sensación de que hablaban de personas secuestradas. Luego siguieron camino, bajaron después de un rato a un camino de tierra pero fue un trayecto corto; llegaron a una vivienda, y entraron supone que a una habitación, que le pareció de dimensiones pequeñas, lo llevaron después de desnudarlo hacia otra, en la cual lo atan a una reposera metálica, y con los pies tocando el piso.

Dice que empezaron a pasarle la picana, una persona atrás de él le ponía una almohada en la cara, manifiesta que también vio a un médico que lo auscultaba y le preguntaban por información que podía dar él, que hablara así no seguían, le dijo. Señala que quería morirse por el dolor de la tortura.

Manifiesta que en un momento siente que su compañero Osuna también gritaba cree que estaba en la primera pieza que había estado él, lo torturaban, agonizaba por lo que él escuchaba. No supo hasta tiempo después lo que sucedió con Osuna, que se enteró que había muerto. Dice que escuchó que le preguntaban por un medicamento a su amigo y que lo desataban, Osuna era más menudo que él incluso, y luego se hizo silencio. Después siguieron torturándolo a él.

Relata que de la casita en que fue torturado, lo llevaron al día siguiente a lo que luego supo era la seccional primera, a la zona de calabozos, donde lo entraron a las patadas. Señala que se desmayó de los golpes que le dieron, no sabe cuanto tiempo, cree que un par de días. Estuvo como 15 días con calambres y efectos de la picana. En

Poder Judicial de la Nación

la comisaría lera. estaba en un calabozo que habían instalado como una puerta en ochava. Dice que era como en un rincón del pasillo donde estan los calabozos, que no tenía techo y allí permaneció 29 días, esposado con las manos atrás, en la espalda, con los pies atados y encapuchado, a veces al ir al baño le sacaban las esposas, o se las cambiaban con las manos hacia adelante.

Durante ese tiempo, estuvo también allí un tal Francisco Kun, un hombre que era productor lechero, Mario Archelasky, unos hombres de Reconquista, y después se enteró que también Guastavino.

Cuenta que en la pared que seria la espalda de la escalera de la comisaría había un fierro de donde colgaba un alambrecito y con eso se aflojaba las esposas. Se las sacaba de a ratos. Así, un día marcó en la pared que tenia revoque nuevo, y unos 40 cm de ancho, con la que sostenian la puerta, una estrella de 8 puntas y puso la fecha, sus iniciales y las de su ámbito de militancia: "Montos" y "F.A.".

Dice que a veces sacaba la cabeza por un agujero que tenia la puerta y veía a los otros detenidos y también si entraba alguien por el pasillo que durante el día estaba muy iluminado, aunque de noche era muy oscuro. Recibió palizas en todo ese tiempo, en general de noche, a los pocos días de escribir, alguien debe haberselo contado, porque entró Martínez Dorr y lo agarró del pelo, le azotó la cabeza fuertemente contra la pared donde estaba la inscripción y lo retó por ensuciar la pared escribiendo eso, y no cuidar el

trabajo de los albañiles. Lo sostenía de los pelos, le saltaba sobre los pies; luego sacó un llavero de cuero de potro con muchas llaves, le bajó el pantalón y le pegó en los testículos con ese llavero, lo golpeó hasta que se cansó; en el pasillo del lugar había dos muchachos jóvenes que presenciaron y escucharon la golpiza y uno de ellos se descompuso al ver lo sucedido. Señala que Martínez cuando se fue se quedó hablando con estos chicos, ahí lo pudo ver y también cuando le pegaba; dice que al imputado se le abría el reloj y que allí pudo verle el bigote y la cara.

Los días que vio a esos jóvenes habló con ellos y les pidió que cuando salieran le avisaran a su familia que él estaba ahí, y de hecho su madre tiempo después le dijo que fue varias veces y no pudo verlo, se lo negaban. Dice que escuchaba también como golpeaban a otros detenidos, que estaban detrás de la pared en la que estaba él. Cuando lo llevaron al baño en una oportunidad, sacó un papel de un tacho (de donde sacaba comida a veces, por la situación de hambre vivida, ya que comieron 4 o 5 veces durante el tiempo que estuvo allí) para limpiarse en el baño. En esa oportunidad en que estaba sin las esposas, sacó el papel que parecía ser un parte diario y vio que estaba su nombre y otros mas, con "NN" al lado de cada uno de los nombres.

Señala que la puerta de ingreso a los calabozos, se hizo en el fondo de uno de ellos y que luego fue tapialada. En la puerta contigua al baño estaba el tacho del que habló. Después de 29 días fue trasladado en un auto marca falcon

Poder Judicial de la Nación

cree que por alguien llamado Córdoba que era quien en general oficiaba de chofer; primero estuvo en la GIR hasta febrero del 77, después fue llevado a Coronda donde estuvo 2 años, y luego a Caseros, muy poco tiempo para finalizar en La Plata donde estuvo detenido, saliendo en el 83 bajo libertad vigilada. Señala que siguió militando al salir y que una vez, caminando con un amigo, cuando se dirigía al IES, vio a quien lo había torturado, y le preguntó a su amigo, quien le dijo que creía que era Colombini. Nunca supo el verdadero apellido del imputado hasta el año cree que 2003.

En 1998 hizo la denuncia ante Baltazar Garzón, quien lo citó para declarar en la audiencia de Madrid por teleconferencia en Comodoro Py, la se frustró por cuestiones técnicas, y que aún en ese momento no sabía quien era claramente el torturador, desconocía su identidad. Recién en el año 2003, tratando de reconstruir lo sucedido, cuando contaba el decía como era la persona que lo había torturado, Luis Larpiñán le mostró una foto de un diario de Rafaela, de un policía, y ahí lo reconoció, poniéndolo desde ese momento en todos sus escritos con el verdadero nombre.

Señala que Martínez Dorr lo niega y que fue su amigo del IES quien lo indujo a declarar en su contra. Pfeiffer fue quien iba con él cuando vieron en el IES a Martínez Dorr. Asimismo, relata que reconoció al imputado en varias oportunidades, en el supermercado Coto de esta ciudad, en un kiosco en Boulevard y San Luis, en calle San Martín, e incluso una vez lo vio uniformado en un acto. Dijo que busca

la verdad, memoria y justicia, con lo cual no encuentra sentido imputar a alguien que no es responsable, porque quiere que pague quien lo torturó, y no otra persona. Señala que era un chico, incluso menor de edad en ese momento, tenía 17 años, estaba en cuarto año de industrial.

Relata que dejó de cursar en el 76 porque la situación política era complicada y era militante de la UES, y la escuela fue intervenida, era un colegio muy politizado. En abril del 76, va a su escuela en bicicleta a pedir un analítico y al entrar vio que estaba custodiada por 2 policías, a quienes dejó el documento; que el cuerpo de preceptores fue triplicado y estaba formado por personal de las fuerzas, retirados, etc, y cuando quiso salir lo detuvieron los policías de la puerta, quienes lo llevaron a la dirección, donde estaba el interventor (Calvo) y alguien más. En esa oportunidad lo llevaron detenido a la 1era. pero alcanzó a pedir a una profesora Sara Antilla, que estaba allí, que avise a su familia. Más tarde lo pudieron retirar sus familiares.

Relata que en 1er. año -en el 72- fue delegado de curso, en 2do cree que también, y desde que entró al colegio secundario estuvo participando y militando, y que incluso estuvo en el centro de estudiantes ya constituido, y en política en general dentro de la escuela. Antes de lo sucedido, la escuela tenía mucha participación de los estudiantes, se luchó por el medio boleto estudiantil, y luego había actividades de todo tipo, con educación

Poder Judicial de la Nación

innovadora, incluso había un departamento académico en cada materia y en cada departamento existía algún estudiante para colaborar en los contenidos de las mismas.

Volviendo a su detención, dice que desde el secuestro, hasta que su familia se enteró donde estaba pasó bastante tiempo, incluso hasta que lo legalizaron que lo mandaron a la GIR; si bien la mamá sabía que estaba ahí, se lo negaban, enterándose ésta por el Fiscal Bruno cuando lo llevaron a la GIR, pero bastante tiempo después. Recién el 8 de diciembre pudo ver por primera vez a su familia.

Señala que le comunicaron que estaba a disposición del PEN, en el mes de octubre más o menos, cree que se lo dijeron en la GIR. Continúa relatando que en mayo de 1977, lo sacaron de Coronda, lo llevan a la Primera otra vez, pero en mejores condiciones, y de a uno los interrogaban en la guardia dos o tres personas. Incluso cree que uno de los que lo interrogó fue Barcos que interrogaron a varios detenidos y después lo llevaron a la segunda, y después de nuevo a Coronda.

Volviendo al día del hecho, señaló que cuando el imputado entró al calabozo, le habían dado de comer bastante bien choripán y guiso de arroz. El imputado entró vestido de civil -raudamente- con camisa a cuadritos, mocasines marrones, pantalón claro, típica ropa sport, cinturón de potro, esas cosas, y que llegó con aires de tener autoridad, como alguien con capacidad de mando. Dice que en ese momento pesaba muy poco, era flaco de por sí, pero en ese momento más

aún, porque le daban casi nada de comer, y con la picana, al principio no tomaba ni agua.

Relata que el imputado era muy grandote, robusto, fuerte. Lo sostenía con una sola mano. No tiene ninguna duda de quién lo torturó, aunque en un principio no sabía su nombre, pero lo tenía identificado en imagen.

Dice que conoció a Roselló en la escuela, pero no la vio nunca más; que ella también nombró al imputado, al igual que Guastavino y Vázquez, aunque este último se desdijo luego. Por todos estos dichos se pudo ir corroborando que este señor estuvo allí.

Indica que en la Primera lo tenían esposado siempre esposado y con la venda, salvo cuando él se las quitaba, y se corría un poco la venda que estaba hecha con una tira larga. A veces le pasaban las manos adelante -esposadas- pero en general las tenía atrás, en la espalda. Tenía como un agujero en el tobillo derecho, porque siempre tuvo atados los pies.

En el momento que lo golpea el imputado estaba con la venda, pero haciendo un esfuerzo y porque se le corrió un poco la venda, pudo ver verlo, y esa fue la única oportunidad en que lo pudo ver a Martínez Dorr, ese día del llavero. Que también escuchó su voz ese día, pero no recuerda si antes también, recordando que en la casita escuchó una risa de alguien que parecía "estúpido", y otra voz ronca.

Agrega que los dos muchachos con los que conversó en la lera no le dijeron sus nombres, conociendo a uno de vista pero que nunca supo sus nombres, ni nada de ellos. Aclara que

Poder Judicial de la Nación

en la Seccional Primera había un pasillo y calabozos, pero veía las puertas de los mismos, que se encontraban enfrente a la pared curva, que era la pared de la escalera. Señala que las puertas originales de ingreso a calabozos estaban tapiadas, una completamente y otra dejándole una especie de banderola, la que da al oeste, que el ingreso a los mismos lo hacían desde el patio y para acceder a donde él estaba había que pasar necesariamente por otros dos calabozos. Señala que estaba Kun, los dos jóvenes que mencionó antes, Archelasky, dos personas de Reconquista, y no recuerda si alguien más. Supo después que estaba Guastavino del otro lado de la pared, fuera de estos calabozos, pero no lo vio nunca, que lo conoció recién en la GIR. Con relación a Pfeiffer señala que estuvo detenido antes del golpe, sabe que estuvo en Coronda y en La Plata, no con él, no en el mismo lugar o pabellón. Dice que lo conoce después que sale en libertad, cuando cursaba en el IES. Señala que el imputado cursaba allí también. No averiguó quien era, ya que no tenía medios o modo a su alcance para ello. Solo sabía lo que Pfeiffer le dijo, que creía que era Colombini.

En la denuncia de Madrid, refiere que podría haber sido Colombini, porque aún no sabía que era Martinez Dorr. Dice que antes de saber la identidad de Martinez, el Fiscal Luengo le mostró hace varios años una foto de Colombini y ahí se dio cuenta que no era quien lo había torturado, porque tampoco conocía a Colombini.

2) También se cuenta con la declaración testimonial de la madre de la víctima, Sra. **Nydia Emilia Murúa**, quien primeramente manifestó ante este Tribunal que su hijo estuvo detenido en abril de 1976, y a ella la llamó una profesora y le dijo que lo habían detenido a su hijo y lo habían llevado a la Seccional Primera, así que fue a buscarlo, y la atendió el comisario Perizzoti. Estaba molesta porque pensó que su hijo había hecho algo malo, pero él le dijo que no y ella le creyó. Pasó un tiempo, y durante ese año muere el padre.

Señala que Froilán se reunía con sus amigos en su casa. También lo hacían en lo de la chica Cazol, y otras más. Froilán lo llevaba -junto a sus amigas- a su hermano bebé también, a las reuniones. En el mes de agosto empiezan las noticias de detenciones de estos chicos. Indica que Patricia Isassa estaba también, que si bien no iba a su casa la conocía. Le dijo a Froilán que a él le iba a pasar lo mismo, entonces su hijo se fue, anduvo de aquí para allá, hasta que un amigo de su hermana Alejandra le consigue un lugar para que se quede allí a vivir un tiempo.

Relata que el 8 de septiembre de ese año, fue a verlo junto con el bebé, y que en su cabeza -en su interior- sintió un grito. Tuvo la sensación que habían detenido a su hijo, que algo le había pasado. Fueron igual hasta la casa y no estaba. No recuerda muy bien pero cree que fue al Juzgado Federal por primera vez en ese momento. Señala que tenía mucho miedo y que se obsesionó con su búsqueda. Una noche, tarde, golpeó la puerta de su casa una pareja que le avisó

Poder Judicial de la Nación

que su hijo estaba en la seccional lera. Al otro día lo fue a buscar pero le dijeron que no estaba, por lo que fue a ver a Jorge Bruno, hasta que en octubre regresó al Juzgado y éste le dijo que estaba detenido su hijo y que lo iban a pasar a la GIR. No la dejaban verlo, solo permitían que su hijito bebé (Gaspar) viera a su hermano. Recién pudo verlo el 8 de diciembre, y después otra vez más en navidad o año nuevo. Luego, Perizotti toma el mando de la GIR y el régimen se endureció. Lo trasladaron a Coronda y un día, hablando con uno de los amigos de Froilán, ella le comentó que no la dejaban que vea a su hijo, y él le dijo que era porque estaba muy mal de peso, muy desmejorado. Tenía 17 años en esa época su hijo. Nunca le dijeron por qué lo detuvieron, sabe que estuvo a disposición del PEN, nada más. Dice no saber si tuvo causa judicial. Mucho tiempo después su hijo le dijo que se cruzó con la persona que lo torturó, cree que cuando ya estaba casado. Ya en libertad, fue que se cruzó su hijo con quien lo torturó, pero le dijo que no sabía cómo se llamaba. Le contó que era una persona grandota, corpulenta, sólo eso le dijo.

3) Declaración Testimonial de **Mario René Archelasky**, quien manifestó que pudo ver a Aguirre en oportunidad de encontrarse detenido en la seccional primera en septiembre de 1976, previo haber estado en otro lugar donde lo torturaron.

Indicó que lo vio por los agujeros de la ventanilla del calabozo, y que a veces hablaban cuando no había nadie. Señaló que era común que se golpearan a todos los detenidos

que estaban allí hasta dejarlos en el piso, en cualquier horario. Había gente que dirigía la Seccional, y era algo común que sucedan las golpizas. Agrega que cuando escuchaban la puerta se sabía que era para terminar golpeados. Esas personas tenían borceguíes, y cree que eran de las fuerzas. Se acuerda de algunas golpizas en particular por la magnitud de las mismas.

En ese sentido recuerda una de las palizas a Aguirre porque le pegaron muchísimo, y cuenta que luego le preguntó por qué le habían pegado y Froilán le contestó que era porque escribió en la pared, algo así como "juventud montoneros" o algo así. Ese día le pegaron cree que solamente a él.

En otros aspectos mencionó que no recuerda si alguien recibió atención médica allí. Que al principio comían nada, solo agua y no mucha por la picana, después les empezaron a dar pan y 15 días antes de que los trasladaran les daban guisos, que ahí comenzaron a comer mejor. Indica que estuvo casi dos meses sin bañarse. Nunca le dijeron por qué lo detuvieron, y no tuvo causa judicial. Señala que recuperó la libertad en el año 1982, que militaba en la Juventud peronista, y que a Froilán lo conocía porque trabajó un tiempo de sereno al lado de la escuela y además les abría las puertas, y a veces los veía cuando se juntaban.

4) Por su parte, la testigo **Graciela Roselló** relató en la Audiencia de Debate que fue detenida el 11/10/76 que la llevaron a la comisaría 2º, después declaró en la 4º y al otro día la devolvieron a la comisaría 2º, después la

Poder Judicial de la Nación

llevaron a la seccional primera, aproximadamente en noviembre y después a la GIR. Señala que en la seccional primera la intención que tenían los policías era degradarlos, intimidarlos. Esto sucedía mas que nada cuando estaba el oficial "Morrongo", como le decían todos. Cuando él aparecía indica la testigo que ella rogaba que pasara rápido la guardia porque era la más agresiva de todas. Agrega que siempre tenía exabruptos y que le decía: "terrorista de m.." "te vamos a reventar..". Dice que la tenían esposada en un banco de plaza y la acostaban después en una cucheta también esposada, todo esto en "la cuadra". También dice que le acercaban la comida pero esperaba a otras guardias para comer porque cuando estaba él se notaba que era comida escupida, sucia, masticada. Era muy acosador psicológicamente. Señala que lo recuerda en su físico muy bien, que era corpulento, la cara redonda, el pelo corto y medio crespo.

Agrega que en la comisaría estaba en "la cuadra", esposada en un banco de plaza y sola. Que también estaba detenido Hernán Gurbich, supone en los calabozos; también un compañero de la secundaria que le decían el Turco.

Que no sabía el nombre del oficial "Morrongo", solo que le decían así, ni siquiera sabe si era oficial realmente, que su nombre lo supo cuando en una declaración en la justicia, nombran a "Morrongo", en ese momento se entera que era Martínez Dorr. A Aguirre lo conoce porque era militante y estudiaba en la escuela industrial como ella. Froilán

militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios y ella en el comunismo.

Agrega que "la cuadra" quedaba entrando a la seccional lera., en planta baja, hacia la izquierda, había cuchetas, y un banco de plaza, y ventanas que estaban altas.

Finalmente indica que en 1977 se fueron de Santa Fe, así que no vio mas al imputado, y volvió a Santa Fe cuando comenzaron estos juicios.

5) Declaración de **Jorge Daniel Pedraza**. Relata que al imputado lo conocía como un policía que caminaba por la peatonal y que cuando volvió de su detención, a fines del año 82, le resultaba una cara conocida de la época mencionada, pero no sabia quien era. En la causa "Brusa..." se entera que se llama Martínez Dorr, en la declaración de Rafael Lorefice, del 22-04-2003. Manifiesta que cuando éste tomó contacto con él en la costanera, le dio una nómina de personajes que - entendía- eran miembros de la llamada "Patota", o que habían participado de los operativos antsubversivos de aquel momento. En esa declaración él fue diciendo a qué sector pertenecía cada uno de estos nombres, que eran 10 o 15. El llamado Lorefice dijo que a Ramos lo conocía porque era policía, y que Roberto José Martínez pertenecía a la Brigada de Explosivos que estaba en el Comando Radioeléctrico.

Agrega que solo lo conocía como Martínez, no así como Martínez Dorr, porque jamás usaba ese segundo apellido, suponiendo que así lo hacía porque consideraba que Martínez solo era más fácil de pasar desapercibido.

Poder Judicial de la Nación

Señala que cuando redactaron la denuncia con Froilán Aguirre lo hicieron con una foto del imputado, y en la denuncia ponen Roberto José Martínez, porque no sabían el otro apellido. Indica que Froilán lo reconoció perfectamente como su torturador en la comisaría lera.

Afirma que antes del golpe se mató más gente en Santa Fe, que en el año del golpe militar. A fines del '75, cuando se dan los 20 asesinatos, la Brigada de Explosivos cumplía una función acorde a lo que demandaba el terrorismo de estado, y que después de lo de Formosa, todas las fuerzas se unifican bajo el mando del ejército argentino, acá en Santa Fe, y habían sectores auxiliares de las fuerzas que cumplían funciones determinadas dentro del plan antiterrorista, dentro de las cuales se encontraba la Brigada de Explosivos.

Refiere al procedimiento de calle Martín Zapata 2526, que ya se ha mencionado, y por el que el imputado obtuvo un reconocimiento por su desempeño. Señala que Froilan Aguirre es secuestrado dos días después de este episodio, o sea que el imputado ya estaba activo en estos operativos. Relata varios operativos que se habrían dado en esos días, en la ciudad de Santa Fe, en uno de los cuales secuestraron a Pedro Guastavino. Varios presos políticos decían que "Morrongo" era un represor, que la cara de él era conocida de la policía de la época del gobierno de facto, sin saber su apellido.

No sabe que vestimenta usaban quienes pertenecían al comando radioelectrico y/o a la brigada explosivo, algunos

entraban de civil y otros uniformados, lo que los distinguía era su fisonomía, y en este caso el alias, "Morrongo".

6) Testimonial de **Luis Orlando Pfeiffer**. En oportunidad de prestar declaración ante este Tribunal expresó que lo conoce a Aguirre desde 1982 más o menos, y que militaban juntos, que estudió en el IES, en esa época y que en una oportunidad Froilán reconoció a Martínez en la puerta del instituto como la persona que lo había torturado, que no sabía como se llamaba pero que cursó una materia con él, y mas tarde tuvo contacto porque Martínez le llevaba los partes de escrutinio porque formaba parte de la policía. En la década del 80 era un hombre alto, fornido. Sabía que él era policía porque otros compañeros le dijeron. Dice que conocía el apellido Colombini como el de un policía que le gustaba maltratar a los detenidos; agrega que en ese momento que Aguirre lo reconoció, el testigo le dijo que podía ser Colombini.

7) Declaración de **Viviana Cazol**. Esta testigo al deponer en la audiencia manifestó que fue detenida y llevada a la ZSeccional Primera, en la cuadra donde la esposaron en un banco de plaza, que dormía allí siempre vestida, que la interrogaban, le pagaban con un palo de goma en la cabeza. Luego la sacaron de allí y la llevaron a un lugar que creee estaba en Santo Tomé y luego a la GIR.

Dice que a Froilan lo conoció en la escuela, en el 73, y que se juntaban en las casas, iban a alguna marcha, por ejemplo cuando murió Perón. Allí lo conoce a Froilán, se

Poder Judicial de la Nación

hicieron amigos, festejaban cumpleaños, militaban. Froilán era delgadito, pequeño, no muy alto, y el pelo largo.

Señala que sabe que Froilán fue detenido, que se enteró en la GIR porque pudo verlo aparecer en una ventana. No sabe si fue a otro lugar más. Ahora se enteró que estuvo en la Primera y que ella estuvo allí; recuerda que quien la llevó a bañarse era un tal "Mono".

8) Declaración de Luis Larpín. Manifestó conocer a Froilan Aguirre porque ambos militaban y estuvieron en la cárcel. Se conocieron personalmente recién cuando recuperan la libertad. Se encontraban en charlas por hacer justicia por este tipo de hechos. Señala que colaboró con datos sobre torturadores. Relata que trabajó en Rafaela y en el 2004 volvió a Santa Fe. Se vinculó con la Secretaría de DDHH, y empezó a buscar información sobre centros clandestinos de detención, que no era uno solo. Cuenta que fue a hablar con Aguirre porque sabía que había sido torturado, para preguntarle datos y algo que pudiera servir para colaborar. Allí le relató lo que denunció y mencionó que vio a quien lo torturó en la Primera, cuando lo describe se le viene a su mente una cara y una imagen. Dice que le hizo algunas preguntas para corroborar algo que tenía en su memoria, que era la imagen de un jefe de policía en Rafaela, que tenía un aspecto que no pasaba desapercibido, que a su entender daba miedo.

Que fue a buscar al archivo de diarios a ver si había fotos de este policía e hizo copias de lo que encontró, las

escaneó, procesó las noticias del diario para que solo se vea la foto de esta persona, y se las mostró a Aguirre, que cuando vio la foto le dijo que era quien le había pegado en la Primera. Esto fue en el año 2005.

Agrega que después que le mostró la foto a Aguirre y lo reconoce, siguió investigando e hizo un relevamiento de datos y documentos.

Dice que del 6 a 12 de septiembre de 1976 se asesinan a 7 montoneros, se detienen a 9 más, en cuyos procedimientos está involucrado el imputado y el comando radioeléctrico. En la operación del llamado Fonseca el imputado estuvo presente y fue felicitado incluso por su actuación en ese operativo. El 7 de septiembre los detienen a Oviedo, Archelasky y Guastavino. El 8 de ese mes, a Froilan y Osuna. Señala que esa semana fue de mucha actividad por parte de las fuerzas. Martínez estuvo esa semana en horarios que no se correspondían con los horarios de guardias.

El 15 y 16 de septiembre por la noche, está asentado en el libro, salió un móvil con 4 oficiales: Martínez, Novelo, Palavidini y Averó con destino desconocido, que pudo haber sido la Primera.

Que a su entender la documental que tiene, avala sus dichos. En particular, en lo relacionado a esta causa, se presentaron copias de libros de la comisaría, el comando radioeléctrico y demás. En relación a la cronología que hizo de los secuestros y procedimientos, todos se vinculan con Martínez Dorr, porque en general en casi todos los días de

Poder Judicial de la Nación

los procedimientos mencionados, el imputado estuvo de guardia, y pasaba informes.

Dice que le llamó la atención que un día a las 18 horas lo hirieron a Martínez Dorr y a las 20 hs. volvió a su lugar de trabajo, y al rato salió con su Jefe.

Agrega que Aguirre le dijo que quien le pegó era corpulento, morocho, imponente en su figura, muy serio en su expresión, pelo morocho; que Froilán le dijo que lo vio al imputado en Santa Fe una vez que ya estaba en libertad.

9) Testimonial de Pedro Guillermo Guastavino. Se refirió a pormenores de su secuestro en 1976, el 7 de septiembre junto a su esposa de ese momento. Que lo encapucharon, lo llevaron a un lugar llamado "la casita" y lo torturaron tres días, y lo llevaron después a la Primera, encapuchado y esposado, que dos o tres veces entraban personas que lo golpeaban salvajemente, hasta dejarlo inconsciente.

Señala que 30 días estuvo allí mas o menos. Lo subieron a un baúl de un auto, lo llevaron a la GIR y allí lo legalizaron como detenido.

Agrega que en la Primera no le dieron atención médica, solo recibió golpes, lo dejaban tirado en el piso, no le daban ningún cuidado físico, tampoco le daban de comer, y no podía ir al baño. A Froilán lo conoció en la GIR y en Coronda. Charlando con él coincidieron en que habían estado en la Primera en la misma época, aunque no se vieron.

Agrega que Froilán le contó lo que le pasó en la Primera, y que vio quien lo hizo pero no sabía quien era.

Finalmente expresa que en su detención en la Primera siempre estuvo encapuchado y esposado en la espalda.

III.- De este modo, con los testimonios antes mencionados, se encuentra plenamente demostrado, que la víctima de esta causa, Froilán Aguirre, estuvo detenido ilegalmente en la Comisaría Primera de esta ciudad desde el día 9 de septiembre de 1976 por el lapso de 29 días, siendo alojado en una celda de reducidas dimensiones en el interior de dicha Comisaría, en muy mal estado de salud, con signos de haber sido torturado, de carecer de las condiciones mínimas de higiene y alimentación, de encontrarse esposado, encapuchado y atados los pies, durmiendo en el piso, sin poder ir al baño, y que en tales condiciones fue ferozmente golpeado en las circunstancias de tiempo lugar y modo detalladas al inicio del presente considerando.

Asimismo debe destacarse las coincidencias y coherencia que existen entre las diferentes declaraciones prestadas por quienes de alguna u otra forma fueron víctimas de hechos similares y también testigos de los que tuvo como víctima a Froilán Aguirre, sumado a que ello se mantuvo a lo largo de más de treinta años en que aquellos sucedieron.

IV.- De igual modo ha quedado demostrado en el Debate el carácter de perseguido político de la víctima de esta causa, prueba de ello lo constituyen las numerosas declaraciones testimoniales de familiares directos y de compañeros de militancia y cautiverio que dejaron claro la actividad política que desplegaba Froilán Aguirre al momento de los

Poder Judicial de la Nación

hechos en el ámbito estudiantil, y que fue justamente a partir de esa actividad, y de su militancia en la denominada Unión de Estudiantes Secundarios (UES), en la cual participaba activamente, que fue objeto de persecución política y sufrió las consecuencias descriptas en los considerandos precedentes, en el marco de un contexto general donde se sucedían hechos de similares características a los que aquí fueron juzgados, y a los que nos referiremos a continuación.

Segundo: En efecto, la descripción del contexto histórico en el que acaecieron los hechos relatados, resulta de fundamental importancia, toda vez que se encuentra probado que los mismos tuvieron lugar dentro del marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el objetivo de combatir las actividades consideradas subversivas, al margen de las disposiciones legales que imperaban al respecto.

En efecto, como ya se expusiera en anteriores pronunciamientos dictados por este Tribunal, se puede afirmar que como consecuencia de la creciente actividad terrorista que tuvo lugar durante la primera mitad de la década del 70 (véase un extenso análisis al respecto en Fallos 309-1, pag. 71 a 99), el gobierno constitucional de la época dictó una legislación especial, que tenía como fin combatir la subversión, la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares.

Así, el 5 de febrero de 1975, se dictó el decreto 261/75 por el cual se encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán"; el decreto 2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado -entre otros- por los Comandantes de las FFAA, que tenía como fin "asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha"; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772 que extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de "ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

Al respecto cabe aclarar -conforme quedó demostrado en la mencionada causa 13/84-, que con el término "aniquilar" no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a "dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos", como lo manifestaran en el referido juicio, quienes suscribieron dichos decretos. De igual modo lo entendió el Tribunal, para quien "sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar

Poder Judicial de la Nación

la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable". (Fallos 309-1, pag.105).

Tales decretos fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75, de fecha 15/10/75, que organizó el modo en que se iba a implementar dicho accionar, utilizando simultáneamente todos los medios disponibles en forma coordinada con los diferentes niveles, y poniendo en manos del Ejército la responsabilidad de dirigir las operaciones contra la subversión en todo el territorio del país.

De igual modo, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75, con la finalidad de "poner en ejecución inmediata" las medidas y acciones previstas en la Directiva N°1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal - La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe), y dispuso la división territorial del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta directiva estableció como misión del Ejército "Operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...". Además, se estableció que las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedaría supeditada a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal -PON N°212/75-, que fue dictada el 16 de diciembre del mismo año.

Por otra parte, durante el mismo gobierno constitucional, se sancionaron numerosas leyes dirigidas a prevenir o reprimir las actividades terroristas, entre las que cabe mencionar la ley N° 20.642 que creo nuevas figuras y agravó las penas de otras ya existentes; y la ley N° 20.840, que estableció un régimen de penalidades para las diferentes actividades terroristas. También se dictaron los decretos 642, 807 y 1078 por los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

2) A partir de la ruptura del orden constitucional por parte de las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, éstas tomaron el control de las instituciones y dictaron el denominado "Estatuto para el proceso de reorganización nacional". Así, mediante dicho instrumento, y diferentes normas que se fueron dictando, los Comandantes en Jefe de las FFAA, a través de la denominada Junta Militar, hicieron cesar y/o disolvieron los mandatos y poderes legalmente constituidos, cercenaron los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y asumieron el poder y control de todos los estamentos del país.

Sin embargo, la normativa antes descripta referida al fenómeno subversivo, no solo no fue modificada sustancialmente, sino que en su mayoría continuó vigente y aún en algunos casos fue profundizada por otras normas.

Así, se dictaron -entre otras- las leyes 21.259, sobre expulsión de extranjeros; 21.260, que autorizaba a dar de baja a empleados públicos vinculados a actividades

Poder Judicial de la Nación

subversivas; 21.268, sobre armas y explosivos; 21.275, sobre suspensión de derecho de opción para salir del país; 21.313, sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales; 21.338, que estableció modificaciones al Código Penal en relación a los delitos considerados subversivos; 21.449, que reglamentó el derecho de opción; y 21.450, que incrementó las penas establecidas por la ley 20.840 de represión de las actividades subversivas.

De igual modo se dictaron por parte de cada una de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), sendas directivas, órdenes y disposiciones que regulaban con mayor precisión aún sobre la materia, sin alterar las reglamentaciones dictadas por dichas Fuerzas durante el Gobierno Constitucional, resultando más bien una continuidad de aquéllas.

Esto llevó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que juzgó a los comandantes de las tres primeras juntas militares, en el marco de la "causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto n°158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" N°13/84 ya mencionada, a concluir que el Gobierno Constitucional (y sus Fuerzas Armadas) contaba con los medios necesarios para combatir el terrorismo; ello así puesto que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo no había sufrido cambios sustanciales después de su derrocamiento, como así tampoco las directivas, órdenes y demás reglamentaciones

emitidas por las distintas fuerzas. Sin embargo **"...en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión."**

(Conf. Fallos 309-1, pág.107, el resaltado nos pertenece).

3) Así, en el referido fallo se dijo que *"Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados (los comandantes militares) detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente."*

"Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares" (Conf. Capítulo XX, punto 2).

Esto llevó a la conclusión que coexistieron dos sistemas jurídicos: Uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal.

Poder Judicial de la Nación

Pero incluso existían en el orden normativo escrito instrucciones de carácter secreto, que eran impartidas por los propios comandantes, y que contenían directivas y órdenes netamente ilegales.

Al respecto, podemos mencionar el reglamento denominado Instrucciones para Operaciones de Seguridad (RE-10-51) el cual disponía cuál debía ser el modo de operar de los grupos operativos: "*3002.8 Elementos a llevar: capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se sepa donde son conducidos.*" "*3021 La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres, niños, inmediatamente después de la captura*".

Como se puede observar, dicho *modus operandi* coincide claramente con el relatado y padecido por la víctima de este juicio.

Tercero: El plan sistemático de represión ilegal, referido en la sentencia dictada en la causa 13/84 ya comentada, comprendió el mismo contexto histórico en el cual sucedieron los hechos de esta causa y abarcó todo el territorio nacional; por ende, los hechos que allí se tuvieron por probados, constituyen por su magnitud y representatividad, el marco de referencia obligado de los que aquí se juzgan, y no solo sirven para entender la cabal dimensión y evolución de los acontecimientos acaecidos en aquélla época, sino que adquirieron calidad de cosa juzgada

para tener por acreditada la existencia en nuestro país del referido plan.

Asimismo, la Cámara Federal de esta jurisdicción, al confirmar el procesamiento dictado en autos, al referirse a la causa n°13/84, expresó que "es importante señalar, que en la causa citada precedentemente se han tenido por probados, con grado de certeza, determinados hechos que por su magnitud y ámbito territorial de producción pueden considerarse como constitutivos del contexto histórico donde se enmarcan los hechos que se investigan en este proceso, y que por tanto deben ser tenidos en cuenta al valorar la prueba arrojada a esta causa." (ver fs. 443/452vta de autos)

De igual modo, en la sentencia 13/84, se tuvo por acreditado que: "... los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima" (V. Considerando 2º, Capítulo XX, punto 2).

Poder Judicial de la Nación

Cuarto: De igual modo, en la primera sentencia dictada en esta jurisdicción por delitos de lesa humanidad, en el marco de la causa "Brusa, Víctor Hermes y otros..." -Expte. n°03/08-, de los registros de este Tribunal Oral, se tuvo por probado la existencia en esta ciudad del circuito clandestino de represión ilegal, como parte del plan sistemático ideado y ejecutado a nivel nacional. Consideraciones estas a las que nos remitimos en honor a la brevedad.

Allí se analizaron decenas de testimonios que dieron cuenta de esta realidad, tanto en lo que hace a los tormentos padecidos, como a los lugares donde eran alojados ilegalmente y que conformaron el denominado "circuito clandestino", entre los cuales -como se vio- se encontraba la **Comisaría Primera** de esta ciudad, donde la víctima de esta causa estuvo encarcelada por 29 días de manera clandestina, pues no solo no fue asentada su situación allí, sino que su presencia le fue negada sistemáticamente a sus familiares.

Del mismo modo otras víctimas de hechos similares al que aquí se juzga, y que declararon en el presente juicio, señalaron haber estado detenidos ilegítimamente en la misma dependencia policial en la que estuvo Aguirre, tal fue el caso de los testigos Archelasky, Roselló, Cazol y Guastavino, confirmando así que aquella formó parte del circuito utilizado por la represión ilegal a la fecha de los hechos de esta causa.

Quinto: Asimismo, cabe tener presente los extremos que se tuvieron por probados al pronunciarse este Tribunal -con

diferente composición- en la causa "Barcos, Horacio Américo s/ Inf. Art. 144 inc. 1º... " (Expte. Nro. 48/08), Sentencia N°08/10, la cual ha sido confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal el 23 de marzo pasado, y en la que se analizó in extenso el rol que jugó la inteligencia militar en el marco de la denominada "lucha contra la subversión", en particular, por su directa vinculación con los hechos de esta causa.

Del modo enunciado en dicho pronunciamiento quedó claramente establecido el objetivo del Ejército en la lucha contra la subversión a la fecha de los hechos aquí juzgados, esto es, detectar y destruir las organizaciones subversivas, principalmente en el ámbito educacional, todo lo cual es perfectamente compatible con los hechos acaecidos en esta causa.

También los documentos de inteligencia hacían referencia a la formación de los "equipos especiales" (grupos de tareas) conformados por fuerzas conjuntas, que actuaban en forma coordinada, a fin de lograr la detención de estas personas consideradas subversivas, para luego concentrarlas en los "lugares de reunión de detenidos" (CCD), donde eran torturados a fin de obtener la mayor información posible sobre otros integrantes de esos grupos que pudieran tener alguna vinculación con los objetivos señalados.

Así podemos mencionar el Anexo 3 (Detención de personas) del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), en el cual se consignan entre los objetivos de la

Poder Judicial de la Nación

operación los siguientes: "2) *Elaboración de las listas de personas a detener...* 3) *Procedimientos de detención: Estarán a cargo de Equipos Especiales que se integrarán y operarán de acuerdo a cada jurisdicción*" "b) *La planificación respecto a los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada comando de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG.*" "c) *Los Equipos Especiales de cada jurisdicción se integrarán e iniciarán su planeamiento de detalle a partir de la recepción del presente anexo.* D) *Cada comandante establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos...*".

Este documento fue elaborado por el Ejército en febrero de 1976 con el objetivo de planificar el golpe de estado llevado a cabo el 24 de marzo del mismo año, y avanzar en la llamada lucha contra la subversión, ampliando de manera significativa su accionar a todos los sectores sociales referidos en el apartado anterior.

De este modo, el objetivo del gobierno militar de la época y de toda la estructura represiva en el ámbito político, gremial y educacional del país, traería como consecuencia el secuestro y el sometimiento a tormentos de gran cantidad de personas que eran de alguna u otra manera vinculadas con actividades subversivas, entre las cuales se encuentra la víctima de esta causa, el militante de la U.E.S. (Unión de Estudiantes Secundarios), Froilán Aguirre, conforme ha quedado acreditado con los testimonios prestados en el

presente juicio y la documental que fue incorporada al Debate por lectura.

Cabe recordar aquí lo relatado durante el juicio y consignado en los considerandos precedentes, por los testigos **Jorge Daniel Pedraza, Pedro Guillermo Guastavino, y Luis Larpín**, cuando se refirieron a la persecución y represión ejercida durante el gobierno militar, que se tradujo en secuestros, tormentos y asesinatos de personas especialmente en el ámbito de esta ciudad, inclusive durante los días en que acaecieron los hechos de esta causa, de los que fue víctima Froilán Aguirre.

A su turno también declararon los testigos **Archelasky, Roselló y Cazol**, quienes dieron cuenta de los padecimientos sufridos por cada uno de ellos en oportunidad en que fueron secuestrados y torturados, en fechas cercanas o contemporáneamente a los hechos de esta causa, siempre con características similares en todos los casos. De igual modo el testigo **Caballero**, ex policía, corroboró con sus dichos la existencia de secuestros, vejaciones y tormentos por parte de las fuerzas de seguridad durante el tiempo en que se desempeñó en tal condición, entre los años 1975 a 1977, testimonio que más adelante será analizado en particular.

Estos testimonios dan muestra a las claras de la metodología utilizada por la represión ilegal a la fecha de los hechos en todo el país, donde gran número de personas fueron privadas ilegítimamente de su libertad en razón de su militancia social (política, gremial, docente, etc.),

Poder Judicial de la Nación

ocultadas en centros clandestinos de detención, sometidas a métodos de torturas aberrantes y a condiciones inhumanas de hacinamiento, todo con características similares. Ello conforma un cuadro presuncional grave, preciso y concordante que demuestra que los hechos de esta causa formaron parte de ese plan sistemático de represión ilegal llevado a cabo por el gobierno militar durante el período 1976 a 1983.

Sexto: Corresponde ahora ingresar al análisis de la responsabilidad del encausado en los hechos reprochados, y que, conforme lo confirmado en los considerandos precedentes, han quedado debidamente probados.

I.- En primer término se ha acreditado que Roberto José Martínez Dorr se desempeñó a la fecha de los hechos en el Comando Radioeléctrico de la policía de la Provincia de Santa Fe, desde el 03-09-76 hasta el 31-12-78, y en la Brigada de Explosivos dependiente de dicha fuerza (Conf. Legajo Personal reservado en Secretaría).

También ha quedado probado que desde ese ámbito de actuación -y a la fecha de los hechos de esta causa-, el nombrado tuvo directa participación en la denominada "lucha contra la subversión", interviniendo directamente en hechos relacionados con la represión ilegal durante los años 1976 a 1977 en esta ciudad, siendo inclusive distinguido por su desempeño en ese marco.

1) Así, se encuentra debidamente documentada su intervención en el procedimiento de calle Martín Zapata 2526 de esta ciudad, ocurrido en la noche del 6 de septiembre de

1976 (dos días antes del hecho de esta causa), llevado a cabo por el Ejército Argentino con la participación de personal del Comando Radioeléctrico y en el que resultaron muertos Miguel Angel Fonseca y Luis Alberto Vuistaz, a quienes se los sindicó como "elementos subversivos" (Conf. Expte. N°605/76- cuyas copias obran reservadas en Secretaría).-

La intervención del encausado surge claramente de las constancias del Libro N°14 del Comando Radioeléctrico que se encuentra reservado en Secretaría, donde consta que el nombrado, en el momento del tiroteo, entregó un FAL a otro personal, el cual fue reintegrado una semana después desde el Destacamento de Inteligencia Militar (Conf. Libro N°14, foja 1 de fecha 07-09-76 -01:55 hs., y fs. 61 de fecha 13-09-76).

Por su actuación en dicho procedimiento el encausado Martínez Dorr recibió una felicitación del Jefe de la U.R.I, *"...por su destacada solvencia, virilidad y espíritu de sacrificio puesto de manifiesto en el citado enfrentamiento armado, exhortandolo a proseguir con igual entusiasmo y dedicación en su cometido para el logro definitivo del orden Público y moral de nuestra Patria..."* lo cual consta a fs.6vto. de su Legajo Personal que obra reservado en Secretaría.

Respecto a este episodio el imputado manifestó en la Audiencia de Debate que tanto él como el resto del personal del Comando se limitó a efectuar un cerco perimetral en la zona donde se efectuó el procedimiento, asegurando que no habían participado del enfrentamiento y que inclusive no

Poder Judicial de la Nación

habían disparado un solo tiro, lo cual no solo se contrapone con las constancias antes reseñadas, sino con lo consignado a las 7:35 horas del día 07/9/76 en el Libro del Comando Radioeléctrico antes referido, donde se hizo saber que de las unidades del Comando afectadas al procedimiento en cuestión *"...la totalidad del personal quedó sin munición de las armas reglamentarias como así de las armas largas."*

2) Asimismo, ha surgido la participación del nombrado en el procedimiento llevado a cabo el día 3 de enero de 1977 en calle Pedro Ferré al 3300 de esta ciudad, donde resultaron muertos Nora Gladys Meurzet y Antonio Martín Mendicute, ambos considerados subversivos, según surge del Libro N°15 del Comando Radioeléctrico (fs. 194/195). En el mismo intervino personal del D-2, conjuntamente con personal del Comando, entre los que figura el encausado en dos oportunidades.

3) Al día siguiente se llevó a cabo otro operativo antissubversivo en el cual habría participado el encausado; el mismo tuvo lugar en calles San Martín y Espora de esta ciudad, y en el que resultaron muertos Adriana María Bianchi, María Josefina Mujica y José Pablo Ventura (Conf. Libro N°15 del Comando Radioeléctrico, fs. 201/202).

4) En igual fecha (04-01-77) surge también la participación del encartado en otro enfrentamiento con presuntos "subversivos". En efecto, en el Libro 15, fs.209-210, se deja constancia que en las inmediaciones de la Universidad Nacional del Litoral de esta ciudad, se estaba produciendo un enfrentamiento con "elementos subversivos".

Asimismo surge la actuación de personal de inteligencia Militar, de informaciones de la Provincia (D-2), y personal del Comando Radioeléctrico en cooperación con los primeros. Por su parte, en el Libro N°11 de la Seccional 1° (fs.140/141); de la misma forma se hace constar un llamado telefónico efectuado por el encausado Martínez donde éste hace saber que en calle San Martín, a la altura del 3700, se encuentra un cadáver.

5) El día 9 de enero de 1977, el imputado participó en la detención de manifestantes que cantaban la marcha peronista en la zona norte de esta ciudad, los cuales fueron incomunicados y puestos a disposición del área 212 (Conf. fs. 260/261 del Libro N°15 del Comando Radioeléctrico).

6) Más cercano a la fecha de los hechos, el 06-10-76, se deja constancia que el encausado, Of. Ppal. Martínez, informa que personal del Ejército realizó procedimientos llevando varios detenidos (Conf. Libro DOPURI N°3, fs. 101vta).

7) Asimismo, en el Libro de la Unidad Regional I, fs. 122, en fecha 08-12-76 se consigna que el Of. Aux. Martínez, Roberto deberá asistir al Centro de Inst. Contrasubversivo en Bs. As.

8) Por otra parte, resulta de fundamental importancia la declaración brindada en la Audiencia de Debate por el testigo **Silvio Caballero**. Este testigo, que a la fecha de los hechos se desempeñó como policía, relató que cumplió funciones desde el año 75 al 77 en el Comando Radioeléctrico. También manifestó que en ese lapso Martínez trabajó allí y era

Poder Judicial de la Nación

oficial de no muy alto rango, jefe de patrulla o algo así, o jefe de guardia. Cree que también estaba en la Brigada de explosivos. Recuerda haber declarado sobre esta circunstancia ante la CONADEP en el año 84 aproximadamente, reconociendo en la audiencia la declaración prestada, a la cual nos referiremos más adelante.

Recordó que su tarea era limitada pero manifestó que vio y escuchó "cosas". En este estado, luego de que se le leyera parte de su declaración prestada en los autos "Caballero, Silvio s/Formula Denuncia (Expte. 104/84), mencionó que el ex vicegobernador Cuello y el ex intendente Campagnolo estuvieron en una pieza del Comando, arriba, donde fueron torturados. Recuerda que "Morrongo" Martínez y "El Mono" Paz le fueron a pegar a Cuello y Campagnolo, lo que ocurrió en una pieza que estaba arriba de la Guardia de Infantería Reforzada, que se encontraba en el mismo edificio del Comando, lo que sabe porque estaba afuera de la habitación y escuchaba los gritos.

Dijo que estos dos policías salían a veces a trabajar juntos porque se hacían patrullajes y operativos en conjunto con otras fuerzas. También escuchó que los mismos salían a hacer operativos de civil. Recordó asimismo que había mujeres detenidas, y no en las mejores condiciones. Que estos personajes no les daban de comer y las torturaban psicológicamente. Agrega que era habitual que llevaran fusil fal o itakas a los procedimientos. Que los militares los buscaban para ir a operativos y en general dentro de la

ciudad. Agrega que lo de Campagnolo fue en el 76 y que lo llevaron en muy mal estado al Hospital.

Por su parte, en la declaración prestada ante la CONADEP en el año 1984 -ratificada en la audiencia de debate-, este testigo había manifestado que "...entre los oficiales que torturaban física y moralmente se encontraba el Oficial Principal de apellido Paz ("alias El Mono")... y el "Oficial Principal Morrongo Martínez" el cual era Jefe de la Brigada de Explosivos y el primer nombrado Jefe del Servicio del Comando Radioeléctrico, los mismos al finalizar el servicio de Guardia se vestían de civil y cometían allanamientos ilegales juntamente con un Oficial Principal del D-5 de Operaciones (de apellido Bellini), secuestrando a diversas mujeres de ideologías políticas, que a la vez eran trasladadas al Cuartel de Infantería, sometiéndolas a vejaciones y torturas invitando a otros Oficiales de dicho cuartel (...) luego dichas mujeres eran depositadas en la compañía Dos del mismo cuartel donde llegado el momento eran encapuchadas y llevadas a la carcel del Puen Pastor y Estación Tránsito de la Policía; a las que habían fallecido por las torturas eran llevadas por camiones del Ejército, cutodiadas por el personal del Comando Radioeléctrico, llegando hasta "Rincón Potrero", localidad a 80km de la ciudad de Santa Fe, donde a 100 mts. del puente que se lo denomina "De Hierro", en lo cual se extiende un brazo del Arroyo Leyes... donde los cadáveres eran enterrados a 50 mts. del Arroyuelo".

Poder Judicial de la Nación

II.- De este modo, se puede observar claramente, que el caso que aquí se juzga guarda íntima comunión con la conducta desplegada por el encausado a la fecha de los hechos en relación a otros de características similares.

Es por ello que en el marco de la actuación descripto precedentemente, debemos encarar el análisis de la prueba producida en el Debate relacionada con el objeto procesal de esta causa, es decir, los hechos de los que resultó víctima Froilán Aguirre, a los cuales nos referiremos seguidamente.

III.- Conforme a ello, ha quedado debidamente acreditado, con la prueba detallada precedentemente, que el imputado Roberto José Martínez Dorr, a la fecha de los hechos, y al tiempo que revistaba como numerario del Comando Radioeléctrico y de la Brigada de Explosivos de la Policía de la Provincia de Santa Fe, tuvo directa participación en los operativos dirigidos contra la subversión, que eran comandados por el Ejército Argentino en el ámbito de esta ciudad.

IV.- De igual modo -como se ha podido establecer en el Considerando "Cuarto"- la Comisaría Primera de esta ciudad era utilizada para alojar a detenidos políticos, catalogados como "subversivos", entre los cuales estaba la víctima de esta causa y otras que declararon en el presente juicio, cuyos testimonios ya fueron merituados precedentemente.

V.- Asimismo se ha logrado demostrar que el encausado Martínez Dorr, a pesar de no revistar como personal de la mencionada Comisaría Primera, tenía libre acceso a la misma a

la fecha de los hechos de esta causa, lo cual surge de los testimonios brindados en el Debate por la propia víctima y la testigo Roselló, quienes lo vieron en ese ámbito desenvolverse con autoridad; uno soportando tormentos físicos y la otra describiendo como aquél agravaba sus condiciones de detención.

Pero además, ello se corresponde con el accionar de los grupos operativos antes descriptos, a los cuales evidentemente pertenecía el imputado, los que tenían amplias facultades de disposición en los ámbitos donde eran alojados los detenidos políticos.

En efecto, el hecho de que el mismo no perteneciera al plantel de dicha Comisaría no significaba que no podía tener acceso a la misma -como durante el juicio intentó demostrar la Defensa-; ello podría haber sido así si se hubiese tratado de cualquier otro personal policial ajeno a la Comisaría, pero en el caso de Martínez Dorr, no era un simple oficial de la Brigada de Explosivos y el Comando Radioeléctrico, sino que -como se ha demostrado ut supra-, tenía activa participación en la denominada "lucha contra la subversión"; por ello, resulta lógico que se desarrollara en dicha Seccional de la forma en que ya se ha visto.

En suma, el hecho de no pertenecer a la referida Seccional y haber sido visto allí en las circunstancias mencionadas por Aguirre y Roselló, robustecen aún más la hipótesis de que pertenecía a los grupos operativos, comúnmente denominados "grupos de tareas".

Poder Judicial de la Nación

A esto debemos agregar la forma en que se encontraba acondicionada la referida dependencia policial a la fecha de los hechos -lo cual pudo comprobarse en oportunidad en que el Tribunal efectuara la inspección judicial-, de la que pudo inferirse que en aquél momento se hacía ingresar a los detenidos por causas políticas por una cochera que daba a calle Rivadavia, la que tenía acceso directo a la zona de calabozos donde eran alojados aquéllos y donde fue visto el imputado Martínez Dorr.

VI.- Finalmente, y en lo que hace al objeto procesal de esta causa, ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad del encausado Martínez Dorr en los hechos de los que fue víctima **Froilán Aguirre**, descriptos en el Considerando I del presente pronunciamiento.

Al respecto recordemos lo relatado por el nombrado al prestar testimonio en la audiencia de debate: *"alguien le debe haber dicho al imputado lo que escribió, porque entró Martínez Dorr y lo agarró del pelo, le azotó la cabeza contra la pared donde estaba la inscripción fuertemente y lo retaba porque ensuciaba la pared escribiendo eso, y no cuidaba el trabajo de los albañiles. Lo sostenía de los pelos, le saltaba sobre los pies, luego sacó un llavero de cuero de potro con muchas llaves, le bajó el pantalón y le pegó en los testículos con ese llavero, lo golpeó hasta que se cansó; en el pasillo del lugar había dos muchachos jóvenes que presenciaron, y escucharon la golpiza, y uno de ellos se descompuso al ver lo sucedido".*

Asimismo señaló que Martínez Dorr, cuando se fue se quedó hablando con estos chicos, y ahí fue donde pudo verlo, también cuando le pegaba, aclarando que al imputado se le abría el reloj, y allí pudo verle el bigote y la cara.

Por su parte, la testigo **Graciela Roselló** relató en la Audiencia que estuvo alojada en la Seccional Primera, aproximadamente en noviembre de 1976. Que la intención que tenían los policías era degradarlos, intimidarlos. Esto sucedía más que nada cuando estaba el oficial "Morrongo", como le decían todos. Que siempre tenía exabruptos, como por ejemplo cuando le decía: "terrorista de m.." "te vamos a reventar..". Agrega que la tenían esposada en un banco de plaza y la acostaban después en una cucheta también esposada, todo esto en "la cuadra". También dice que le acercaban la comida pero esperaba a otras guardias para comer porque cuando estaba él se notaba que la comida estaba sucia o había sido escupida o masticada. Agrega que la acosaba psicológicamente. Al recordarlo físicamente, señala que era corpulento, la cara redonda, el pelo corto y medio crespo, que era una persona con mucha bronca. No supo el nombre del oficial "Morrongo", solo que le decían así, ni siquiera sabe si era oficial realmente. Indica que sabía nada más su alias, su nombre lo supo cuando en una declaración en la justicia, nombran a "Morrongo", en ese momento se entera que era Martínez Dorr.

Si bien el imputado intentó en todo momento demostrar que la víctima se había confundido de persona, y que el

Poder Judicial de la Nación

verdadero responsable de los tormentos recibidos era otro individuo con su mismo apellido, los dichos de Aguirre no dejan lugar a dudas. Así, durante la audiencia relató que reconoció al imputado en varias oportunidades, en el supermercado "Coto" de esta ciudad, en un kiosco en Boulevard y San Luis, en calle San Martín, y que incluso una vez lo vio uniformado en un acto. Dijo que busca la verdad, memoria y justicia, con lo cual no encuentra sentido imputar a alguien a quien no considera responsable.

También manifestó que no tiene ninguna duda de quién lo torturó, y que no sabía el nombre en un principio, pero lo tenía identificado en imagen. En este sentido expresó que una foto de Martínez Dorr -extraída de un diario de Rafaela- le fue mostrada por Luis Larpin, a quien previamente le había dado descripciones sobre su torturador; fue así que supo que esa persona se llamaba Martínez Dorr.

Ello coincide con lo relatado por **Luis Larpin** en la audiencia de debate, oportunidad en que el nombrado manifestó que *"...fue a hablar con Aguirre porque sabía que había sido torturado, para preguntarle datos y algo que pudiera servir para colaborar. Allí le relató lo que denunció y mencionó que vio a quien lo torturó en la Primera, cuando lo describe se le viene a su mente una cara y una imagen. Dice que le hizo algunas preguntas para corroborar algo que tenía en su memoria, que era la imagen de un jefe de policía en Rafaela, que tenía un aspecto que no pasaba desapercibido. Era alguien que a su entender daba miedo. En ese momento no le dijo nada*

a Froilan. Fue a buscar al archivo de diarios a ver si había fotos de este policía que él tenía en su mente, hizo copias de lo que encontró, las escaneó, procesó las noticias del diario para que solo se vea la foto de esta persona, y se las mostró a Aguirre, y cuando Froilán vio la foto le dijo que era el que le pegó en la Primera. A partir de eso dice que no tiene dudas que el reconocimiento de la foto fue autentico. Dice que Froilan es su amigo y que no lo iba a inducir a identificar a alguien si no era esa persona, tenía que tener certeza de que era el de la foto. Esto fue en el año 2005..."

Por otra parte, se cuenta con el **reconocimiento judicial** en rueda de personas llevado a cabo durante la instrucción, con todas las garantías que establece el Código de rito, y que fue admitido como prueba en esta causa.

VI.- De este modo, y luego de haber analizado los elementos probatorios producidos durante el desarrollo del debate, entendemos que los mismos resultan más que suficientes para considerar a Roberto José Martínez Dorr responsable de los hechos por los cuales fue traído a juicio y en calidad de autor de los mismos.

Así podemos afirmar, fuera de toda duda, que en el tiempo en que Froilán Aguirre estuvo detenido ilegalmente en la Comisaría Primera de esta ciudad -a partir del 9 de septiembre de 1976-, el imputado Roberto José Martínez Dorr ingresó en forma violenta al lugar donde aquél se encontraba encerrado y esposado, lo tomó de los pelos con una mano, levantándolo por el aire mientras apoyaba su otro brazo en la

Poder Judicial de la Nación

pared, le azotó gran cantidad de veces la cabeza contra la pared donde el nombrado había hecho una inscripción; saltó sobre sus pies, y luego de desabrocharle el pantalón le golpeó en reiteradas oportunidades los testículos con un llavero.

Por lo expuesto y habiendo actuado el encartado con plena capacidad de culpabilidad, su responsabilidad penal en los hechos reprochados surge con evidencia.

Séptimo: En lo que hace a la índole de los hechos analizados cabe concluir -por lo dicho y valorado hasta aquí, que revisten el carácter de crímenes contra la humanidad.

Así también fueron calificados tanto la Querrela como el Ministerio Público Fiscal. De la misma forma, le fueron dados a conocer al nombrado en oportunidad de recibirle declaración indagatoria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Priebke, Erich", de fecha 02-11-95, estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a toda la comunidad internacional; ésta por su parte ha realizado a lo largo de la historia un gran esfuerzo para definirlos, lo que ha dado lugar a una evolución que tiene su inicio al finalizar la

Segunda Guerra Mundial, siendo el Estatuto del Tribunal de Nüremberg uno de los primeros en definirlo, en tanto que el último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que los ha caracterizado del siguiente modo:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente

Poder Judicial de la Nación

grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1: Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política." (Artículo 7° del Estatuto de Roma).

Asimismo, el dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos "Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la Acción Penal" de fecha 11 de julio de 2007, cuyos argumentos hace suyo el Máximo Tribunal, y a los cuales nos remitimos aquí en honor a la brevedad.

Se puede concluir entonces, que los hechos aquí juzgados, conforme al contexto en el que los mismos se desarrollaron, reúnen todas las características antes señaladas para ser considerados crímenes contra la humanidad, y por lo tanto imprescriptibles conforme se verá seguidamente.

Noveno: Corresponde ahora referirnos a la calificación legal en la que cabe encuadrar a los hechos investigados, y que fueron detallados en los considerandos precedentes.

A) Privación Ilegal de la Libertad: esta figura, que se encuentra prevista en el art. 144 bis inc. 1° del C.P (según redacción de la Ley 14.616), sanciona con prisión o reclusión

de 1 a 5 años e inhabilitación especial por doble tiempo, al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal.

En cuanto a la calidad de funcionario público que debe revestir el sujeto activo de este delito, se ha probado en el juicio que esta condición se encuentra presente en el imputado, conforme las previsiones del art. 77 del Cód. Penal, toda vez que al momento del hecho Martínez Dorr revistaba como efectivo del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional I de la Policía de la Provincia de Santa Fe, conforme surge de su legajo personal.

El tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Se trata de un delito instantáneo, que se consuma cuando efectivamente se priva de la libertad de locomoción o movimiento a la víctima, pero que se mantiene en el tiempo mientras dure el resultado lesivo.

Al respecto podemos afirmar que la privación ilegal de la libertad de Froilán Aguirre se consumó al momento de ser detenido el día 8 de septiembre de 1976 en el Hospital Iturraspe de esta ciudad. Pero dicha detención ilegal se mantuvo mientras el nombrado permaneció privado de su libertad en la Seccional Primera de Policía, pues durante todo ese lapso continuó siendo ilegítima, como se verá a continuación.

Poder Judicial de la Nación

La ilegitimidad de la detención de la que fue objeto Froilán Aguirre, surge tanto de aspectos fácticos como formales; los primeros hacen a las circunstancias en que fue detenido: de manera violenta, por parte de personas armadas que sin identificarse lo trasladaron cubriéndole el rostro con sus propias vestimentas, en el piso de un automóvil, hasta un centro clandestino de detención; y del mantenimiento de esa detención en la Comisaría Primera de manera clandestina, lo cual surge no solo de la falta de registros sino de haber negado dicha situación a los familiares que en reiteradas oportunidades concurrieron al lugar a pedir por él (Conf. declaración de Nydia Murúa).

En lo que hace al aspecto formal, no existió orden de detención expedida por autoridad competente, ni registros oficiales de que la víctima se encontraba privada de su libertad en la Comisaría Primera. Téngase en cuenta que recién fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 20-10-76 por Decreto N°2561 (Conf. fs.3 del Expte. N°333097 del Ministerio del Interior que obra reservado en Secretaría - Sobre Q-3) cuando ya no se encontraba más alojado en la Comisaría Primera pues había sido trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad.

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso, es decir que el agente debe tener un conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo. Es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por

parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad.

La existencia de tal conocimiento fue ampliamente acreditado en los considerandos precedentes al tratar la autoría, toda vez que se ha tenido por probado que el encausado Martínez Dorr formaba parte de los grupos operativos que detenían de manera ilegal a quienes consideraban subversivos, llevándolos a lugares preestablecidos donde eran depositados sin ningún tipo de garantías ni respeto por atender a las necesidades mínimas y en total clandestinidad, por lo tanto, no caben dudas de que el nombrado tuvo amplio conocimiento del carácter ilegal y de las condiciones de detención sufridas por Aguirre.

Se trata de un delito permanente, por las especiales características que posee, ya que mientras se mantiene la situación (ilegítima) de privación de libertad, el delito se continúa cometiendo, esto hasta que dicha situación cesa. Al respecto Soler expresó: "...el hecho comienza en un momento determinado; pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cesa la situación creada" (Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Ed. TEA, Bs. As., 1983, Tomo 4, pág. 37).

Siendo entonces un delito permanente, y no habiéndose verificado que el imputado haya intervenido al inicio del injusto -en el primer momento consumativo-, queda claro que su responsabilidad se vincula exclusivamente al mantenimiento de la detención ilegal de Froilán Aguirre.

Poder Judicial de la Nación

En el caso se trata de la conducta omisiva de no haber hecho cesar esa privación de libertad, es decir, haber mantenido en detención a Froilán Aguirre en la Seccional 1era. de manera ilegítima, teniendo conocimiento de la existencia de tal situación.

Por supuesto que el obrar de esta manera, requiere necesariamente la posibilidad material de hacerlo, y aquí afirmamos que esa posibilidad existió en el encausado toda vez que su rol dentro del aparato represivo le permitió ingresar libremente al sector de calabozos donde se encontraban los detenidos políticos -y en el caso particular de la víctima de esta causa-, hacerlo en forma intempestiva, vestido de civil e infligirle todo tipo de castigos físicos de manera discrecional sin que ningún otro personal interviniera; lo cual da la pauta de que el encartado poseía el dominio del hecho, no solo en el sentido antes referido, sino también sobre la detención ilegítima que venía padeciendo la víctima, justamente, por esa libertad con que actuaba, que evidenciaba un absoluto poder de decisión. Es decir que, así como pudo infligirle los tormentos que se han detallado, también podía dejarlo en el lugar, sacarlo de allí; en definitiva, disponer sobre su privación de libertad.

B) En cuanto a la agravante de violencias y amenazas en el delito de privación ilegal de la libertad de Froilán Aguirre que fuera solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de formular su alegato, no habiendo formado parte del objeto procesal de esta causa -

por no haber estado contenido en los requerimientos de elevación a juicio de la querrela ni de la fiscalía-, y no habiendo surgido del desarrollo del debate ningún elemento que haya dado lugar a la modificación de la base fáctica con la cual se abrió el juicio y que justifique ampliar la acusación en tal sentido; no será receptada por el Tribunal. Consecuentemente, y al no producirse perjuicio alguno, tampoco habrá de pronunciarse respecto al planteo de nulidad parcial de la acusación fiscal propiciado por la Defensa.

C) Tormentos: Se ha dicho que es "...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia." "...todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente." (Confrontar Vázquez Iruzubieta, Carlos, "Código Penal comentado", Tomo III, Ed. Plus Ultra, pag. 81/82).

En el caso, la figura de Tormentos agravados por ser ejercidos contra un perseguido político, se encuentra expresamente prevista en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según la redacción de la ley 14.616, y reprime con prisión de 3 a 10 años, e inhabilitación absoluta y perpetua, al "funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento".

El sujeto activo de este delito debe ser un funcionario público y por lo dicho al tratar la anterior figura penal el

Poder Judicial de la Nación

imputado Martínez Dorr revestía tal calidad al momento del hecho. Por otro lado, el sujeto pasivo del delito es un preso, es decir, una persona privada de su libertad en función del accionar de un funcionario público. Aún cuando lo fuera de manera ilegal, Aguirre tenía el carácter de preso cuando se hallaba privado de su libertad en la Seccional 1era.

En el caso, la conducta desplegada por el imputado Martínez Dorr como autor de los tremendos golpes propinados a Aguirre, que fueron descriptos en los considerandos precedentes, mientras éste se encontraba totalmente indefenso, con las manos esposadas, los ojos vendados y los pies atados, en el piso de una diminuta celda de la Seccional Primera de Policía, después de haber soportado condiciones de detención extremas, constituye a todas luces el delito de tormentos.

El dolo en el sujeto activo requerido por la figura analizada, se satisface con el conocimiento de la privación de la libertad de la víctima y que los tratos infligidos le ocasionaron padecimientos psíquicos y físicos; todo lo cual ha sido probado con los testimonios brindados en la audiencia de debate por la víctima, su madre Nydia Murúa y el testigo Archelasky.

La agravante prevista en el segundo párrafo de la misma norma por tratarse la víctima de un perseguido político, también ha quedado suficientemente acreditado al tratar la

cuestión en el Considerando Primero, punto IV, del presente pronunciamiento.

D) En cuanto al concurso de los delitos imputados al encausado Martínez Dorr, los mismos concurren materialmente en los términos del artículo 55 del Código Penal.

En efecto, el concurso real al que refiere dicha norma se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramientos del mismo o distinto tipo.

Conforme a la prueba analizada en los considerandos precedentes y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, podemos afirmar que cada hecho atribuido al encausado: la de mantener privado de la libertad a Froilán Aguirre y la de torturarlo, reúne los tres aspectos necesarios para ser considerado independiente de los demás; es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de tormentos y privación ilegal de la libertad, en perjuicio de la mencionada víctima y de manera independiente.

Las conductas de mantener privada de su libertad a la víctima de manera ilegítima del modo en que fue descrito, y por otra parte de someterla a tormentos, son acciones que poseen su propia individualidad y resultan independientes una de otra como para considerar que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados al imputado.

Poder Judicial de la Nación

Por lo expuesto, no cabe duda que Roberto José Martínez Dorr ha sido autor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la Libertad e imposición de Tormentos - agravado por ser ejercido contra perseguido político-, en perjuicio de Froilán Aguirre, todos en concurso real entre sí (Arts. 45, 55, 144 bis inciso primero del Código Penal; y art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal, según ley 14.616) y por ello habrá de ser merecedor de sanción punitiva.

Décimo: Definidas la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría culpable, corresponde al juzgador establecer la medida de la sanción que merece el encausado Martínez Dorr por los hechos cometidos, adecuándola a la gravedad de su culpabilidad -dentro del marco punitivo que le fue dado por el legislador- y a las necesidades de su prevención especial. Tarea ésta que debe ser abordada luego de valorar en cada caso las pautas individualizadoras que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El artículo 40 señala el concepto general en que las condiciones establecidas en la norma que le sigue, deberán ser consideradas como agravantes o atenuantes; mientras que el 41 establece elementos objetivos y subjetivos a tener en cuenta pero cuyo valor- a raíz de la primer norma citada- deberá determinarse para cada caso. Dichas pautas se relacionan unas, estrictamente con el hecho cometido y otras, con la persona y circunstancias en que actuó el autor y, específicamente, con su peligrosidad; las primeras refieren a

la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados (inciso 1ro), las segundas pueden distinguirse en personales y circunstanciales (inciso 2do).

Se trata pues, según Patricia S. Ziffer, "de un sistema en el que una amplia gama de decisiones queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no solo de los fines que debe cumplir la pena, sino mas específicamente, de las reglas generales derivadas de las teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones. Tradicionalmente se ha hecho referencia a esta problemática sosteniendo simplemente, que el artículo 41 abre un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio. Sin embargo, la propia existencia del artículo 41 solo cobra sentido en tanto la decisión que individualiza la pena no sea discrecional en el sentido de sujeta solo al criterio del Tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión" (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial-David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II pag.59).

Aclarado cuanto precede y conforme la calificación legal seleccionada para los hechos reprochados al encausado (privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados) y a la forma en que ellos concurren (artículo 55 del Código

Poder Judicial de la Nación

Penal), corresponde ingresar al análisis de las circunstancias punitivas mencionadas.

a) Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla - una pauta decisiva para la valoración de peligrosidad-, aparece en el caso un elemento agravante de relevancia cual es la circunstancia de haber cometido Martínez Dorr delitos severamente penados -con plena conciencia y voluntad- y dentro del plan sistemático reseñado en el presente decisorio, que -amparado por los mecanismos estatales- tenía como objetivo reprimir y combatir a un sector de la población civil a quienes se consideraba como sus opositores, tanto en el campo político como económico y social.

Así, las acciones llevadas a cabo por el encausado - amparado en la impunidad que le otorgaba su calidad de agente del Comando Radioeléctrico y de la Brigada de Explosivos de la URI y en el sistema clandestino de represión- que le facilitaron formar parte de grupos de personas que llevaron a cabo procedimientos de manera irregular que culminaban con privaciones ilegítimas de libertad y otros actos repudiables- generaron, con aprovechamiento de su absoluto estado de indefensión, una grave violación a los derechos humanos de la víctima. En consecuencia, el contexto histórico en el que se desarrollaron, las características propias y especial naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos al encausado -que han sido considerados como de lesa humanidad-,

evidencian la trascendencia que a los mismos ha de dárseles a la hora de efectuar el reproche penal.

b) En relación al daño causado, mas allá del que deriva de la propia gravedad de los ilícitos dada la magnitud e importancia de los bienes jurídicos afectados, debemos relacionarlo no solo con el infringido a la propia víctima - por los padecimientos físicos y psíquicos sufridos durante su privación ilegítima de libertad- , sino también con sus cualidades y las consecuencias que dicha situación trajo a sus familiares.

En ese marco, cabe destacar que al momento de su detención Froilan Aguirre contaba con diecisiete años y una contextura física menuda para su edad -como pudo observarse en la fotografía exhibida durante el juicio y lo acentuó su madre, quien al mostrársele dicha fotografía manifestó que creía que allí su hijo tendría entre 14 y 15 años-; circunstancia ésta que lo ponía en una situación de indefensión aun mayor ante los golpes y maltrato que le inflingiera el encausado. Asimismo, no caben dudas que las características de su detención y el no saber de su paradero hasta que se supo del mismo, provocó en sus familiares directos un estado de angustia e incertidumbre que no puede dejar de destacarse. Así lo dejó ver su progenitora durante la audiencia al manifestar que tuvo "mucho miedo y se obsesionó con su búsqueda".

Todas estas circunstancias -que es lógico afirmar- han marcado las vidas de la víctima y su círculo familiar,

Poder Judicial de la Nación

hacen que el reproche al que se ha hecho acreedor el imputado, sea aun mayor.

c) No se encuentra tampoco disminución su culpabilidad, por mérito de su edad ni escasa educación (inciso 2do artículo citado) pues a la fecha de los hechos se trataba de un hombre adulto , plenamente formado, con sanas facultades mentales de decisión. Tampoco juega a su favor ninguna condición de "miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir; es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir; estos elementos han de jugar como agravantes.

d) Al ponderar "la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir", todo indica que los mismos se relacionaron con un ánimo de destacarse en las funciones policiales que cumplía y con su afinidad ideológica con quienes formaban parte del plan represivo en el que estuvo inserto; ambición ésta que, que revela una culpabilidad mas intensa por ser mas disvaliosos los sentimientos que decidieron su accionar ilícito. Valga como ejemplo en ese contexto, la felicitación que consta en su legajo personal y que recibiera por parte del jefe de la U.R.I por su intervención en el procedimiento realizado el día 6 de septiembre de 1976 en el domicilio de Calle Martin Zapata

2526 de esta ciudad y al que se ha hecho mención en considerandos anteriores.

e) Respecto a sus condiciones personales, no se ha evidenciado en la causa motivo suficiente que permita suponer que aquellas le impidieran evitar el delito. Por el contrario, su grado de instrucción, circunstancias familiares y sociales,-que lo muestran como perfectamente preparado para acomodar sus conductas a las normas de convivencia-, y fundamentalmente su condición de funcionario policial, que lo obligaba a ser mas respetuoso que otros de la vida de sus semejantes y que le imponía la defensa de la sociedad y de la seguridad de las personas, lo hace pasible de una mas severa sanción. Dicha función le permitía reconocer la antijuridicidad de su accionar y mayores posibilidades de respetar la ley conforme ese conocimiento.

En este sentido: *"la actividad de los funcionarios públicos, en general, debe ser examinada con mayor rigurosidad, no solo debido a que del fiel cumplimiento de sus obligaciones depende la satisfacción de intereses superiores también por cuanto todo desvío o abuso funcional - máxime- cuando se actúa en provecho propio- quiebra la confianza pública que toda actividad estatal debe merecer. En momentos en que la ciudadanía se manifiesta incrédula frente a la honestidad de aquellos en quienes se confía el cumplimiento de tareas relevantes para toda la comunidad, corresponde al derecho mantener el orden de la comunidad,*

Poder Judicial de la Nación

tratando de devolver la confiabilidad en el adecuado y correcto desenvolvimiento de sus funcionarios" (Jurisprudencia del Tribunal Criminal Fed. Nro. 3,27/12/94, reg.18/94, citada en obra citada (Código Penal- Baigun- Zaffaroni- Terragni, Tomo 2 pag.87).

f) Finalmente, como elemento atenuante cabe contabilizar el transcurso del tiempo desde la comisión de los hechos , la circunstancia de no registrar el encartado condenas penales y su comportamiento procesal toda vez que no ha intentado evadir el accionar de la justicia ni tampoco entorpecer sus investigaciones.

En conclusión, desde el punto de vista de la medida del injusto, como de la cuantía de la culpabilidad hay signos de sentido negativo, lo que indica la necesidad de propiciar un reproche penal que cuantifique la concreta responsabilidad por el hecho en un importante nivel de condena.

En ese contexto y atento a que el marco punitivo previsto para las conductas delictivas en juego - en el que se han tenido presentes las reglas del concurso real (artículo 55 del Código Penal)- resulta comprensivo de una pena de tres años de prisión como mínimo y un máximo de veinte. Se estima justo la aplicación al encausado de una pena de 10 años y seis meses de de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal).

Décimo Primero: Finalmente, cabe mencionar que Roberto J. Martinez Dorr se encuentra detenido bajo la modalidad de

prisión domiciliaria, la cual fue concedida por este Tribunal de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 del Código Penal, 314 del C.P.P.N y 11, 32 y 33 de la ley 24.660.

Al respecto, y si bien los representantes de la parte querellante al momento de solicitar la condena del acusado solicitaron que la eventual condena que se le imponga sea de cumplimiento efectivo y en cárcel común, los mismos no han aportado elementos suficientes que permitan considerar que han variado las condiciones por las cuales se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria y, consecuentemente, que justifiquen modificar en esta oportunidad dicha modalidad de detención; ello así teniendo en cuenta las dolencias físicas que padece y que surgen de las constancias médicas obrantes en el incidente N°41/10 que se ha tenido a la vista.

Por lo expuesto, una vez que quede firme el presente decisorio y se produzcan los informes médicos que den cuenta de su estado de salud en dicha oportunidad, se resolverá al respecto.

Décimo Segundo: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrán al condenado las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se

Poder Judicial de la Nación

efectivizarse en dicho término (Art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo y de conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del Código de Rito, se procederá por Secretaría a realizar el cómputo de la pena, con notificación a las partes; y se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. María Alejandra Romero Niklison y Horacio Coutaz, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2º de la ley N° 17.250.

Se tendrán presente las reservas de recursos formuladas por el defensor técnico del imputado Martínez Dorr y se remitirán -conforme lo solicitado por la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal-, copia de las declaraciones por ellos solicitadas al momento de formular los alegatos.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 2954/2955 de estos autos.-

